

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Agustin de Torres Valderrama del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Benito Plá y Cancela, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Francisco Rubio, que lo es de la de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Se-

villa á D. Romualdo Mendez de San Julian, que lo es de la de Barcelona.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Magin Soler y Espalter, Gobernador de la provincia de Huesca, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á D. José Rodriguez Junio, Alcalde-Corregidor de la ciudad de Granada.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara al Brigadier de caballería D. Francisco Aguirre y Echagüe, que lo es de la de Teruel.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Anteayer S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Marqués de Roncali, Primer Secretario de Estado, se dignó recibir en audiencia particular en el Real Sitio de San Ildefonso al Sr. Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, el cual, previamente anunciado por el Excelentísimo Sr. D. Mariano Diaz del Moral, Introdutor de Embaja-

dores habilitado, elevó á manos de S. M. la carta en que el Presidente de dicha República le da el parabien por el efectuado enlace de SS. AA. RR. los Infantes Condes de Girgenti.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al que lo es en la actualidad de Castilla la Nueva, el de ejército Conde de Chestre.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al que lo es en la actualidad de Cataluña, el de ejército Marqués de Novaliches.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial segundo, en comision, del Ministerio de la Gobernacion, á D. Juan Antonio Fernandez, Gobernador de la provincia de Palencia.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en vista de la única proposicion de D. José de Cáceres, presentada en el concurso público que terminó en el día 1.º del corriente, y cuya celebracion se autorizó por mi decreto de 28 de Mayo último, relativo al establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y entre la primera de dichas posesiones y Méjico, Panamá y las costas del continente sur-americano,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo permiso á D. José de Cáceres para amarrar en las costas de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y para establecer y explotar por su cuenta los cables telegráficos submarinos á que se refiere mi decreto de 28 de Mayo último y el pliego de condiciones de la misma fecha.

Art. 2.º Se entenderá esta concesion subordinada á las cláusulas que contiene el citado pliego de condiciones.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
TOMÁS RODRIGUEZ RUBÍ.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 9 de Diciembre de 1868, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina designado por el Ministro del mismo departamento, del Jefe de la Sección de gobierno, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de pagos.

Art. 3.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitacion sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y ántes de las doce de la noche del 8 de Diciembre.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Dadas las doce de la noche del referido día 8 de Diciembre, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitacion.

Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora exclusive que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipacion debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente postor deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitucion en la Caja general de Depósitos de 100.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotizacion del día anterior ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignacion del depósito en la Caja general mencionada.

Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificacion.

Art. 9.º Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10.º El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por

el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta entre los referidos puertos.

De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto, y seguidamente, y rotos los sellos de la caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentacion, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que más ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo ménos para cada viaje redondo.

Art. 12. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres dias, contados desde la adjudicacion definitiva, si recayere, aumente la suma que queda expresada de 100.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato.

El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
TOMÁS RODRIGUEZ RUBÍ.

PLIEGO de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre Singapore y Manila.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Singapore á Manila y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicacion en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representacion lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó más individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establezca en la Península ó en Manila, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso, y por el Gobernador superior civil en el segundo, á propuesta en terna de la sociedad obligada.

El Gobierno ó el Gobernador superior civil del archipiélago, en su caso, cuando le estimaren conveniente, podrán no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá tener poderes habientes, no solo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 6.º La duracion del servicio á que se refiere este pliego de condiciones será de 10 años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñarlo.

Art. 7.º El contratista se obligará á efectuar con sus buques 24 viajes redondos en un año por lo ménos, sin que en ningun caso pueda extenderse dicha obligacion á más de 26.

Las salidas de Singapore y de Manila se arreglarán de manera que

siempre enlacen las expediciones con las de la mala Real inglesa ú otras que puedan sustituirlas. Al efecto el Gobernador superior civil de Filipinas fijará con la debida anticipacion los dias en que havan de verificarse.

Art. 8.º Los primeros buques saldrán de Singapore y de Manila en la primera quincena del mes de Julio de 1869, y terminará el contrato con el último viaje que corresponda al mes de Junio de 1879.

Art. 9.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvencion que el mismo Gobierno designe como base de subasta ó concurso, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvencion sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego. Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea más conveniente, sin que por ello se haga la menor alteracion en el servicio adjudicado.

Art. 10. Como auxilio para la ejecucion del contrato satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta.

El pago se hará mensualmente por las cajas de las islas Filipinas con preferencia á cualquiera otra atencion.

Con igual preferencia se atenderá al pago de lo que haya de abonarse al contratista por razon de los trasportes que abone el Estado.

Art. 11. El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio por lo ménos cuatro vapores, sean ó no de su propiedad, con tal de que perteneciendo á otros dueños ó al mismo que los utilice para conducir la correspondencia, se hallen afectos á dicho servicio en los términos que establece el art. 48, y en ellos la propiedad sea la que consientan las leyes del reino.

Art. 12. Los buques estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exigen las leyes, que serán, mientras no se deroguen, los artículos 583 y siguientes del título 1.º, libro 3.º del Código de Comercio, la Ordenanza de las matriculas de mar y la ley de 1.º de Noviembre de 1837.

Para el caso de modificacion de estas disposiciones se cumplirá siempre lo que nuevamente se establezca.

Art. 13. Antes del 1.º de Junio de 1869 deberán haberse presentado, reconocido y admitido por lo ménos tres vapores que reunan las condiciones estipuladas. La presentacion, reconocimiento y admision del cuarto deberá quedar terminada un mes despues.

Art. 14. El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes deberán ser nuevos y hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirán cuando ménos 1.000 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \frac{(E - \frac{3}{5} M) \times M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla; y M la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones de fondo, expresado tambien en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la pechería será de las mejores como idas.

Las máquinas tendrán la fuerza de 250 caballos nominales, serán de hélice de la mejor construccion de accion directa y capaces, á juicio de la comision á que se refiere el art. 15, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinarse pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y deberán poder contener cuando ménos 12 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N 7 A V}{33.000}$$

Siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas y V la velocidad de este, que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilacion posible y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotacion de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, una de ellas *salva-vidas*, y de anclas y cadenas de suficiente tamaño, albiges de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada y de todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del contra maestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque embarcará para su defensa cuando ménos el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio:

- Dos cañones de 16 centímetros, núm 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.
- Doce carabinas rayadas de percusión con 100 tiros para cada una.
- Doce revólvers con 50 para cada uno.
- Doce sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista en cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor de artillería del apostadero de Filipinas, la que pasará el correspondiente estado de inspección al Capitán general Gobernador superior civil del archipiélago, para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 15. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comisión facultativa que ha de reconocer los buques. Este reconocimiento se hará en Manila ó en cualquiera de los arsenales de la Península, á petición de los interesados, pero sujetando al buque en el último caso al exámen en Manila de las averías que pudiera haber tenido en el viaje. Al efecto entregarán los dueños de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras y de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos extremos. Dicha comisión examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservación.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razón de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas, si la prueba es satisfactoria á juicio de la comisión.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas como corresponde y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno.

6.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquina, arboladura y velamen de respeto que deben llevar constantemente; las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, albiges de hierro cuya cabida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 16. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general del apostadero de Filipinas, ó al Capitán general del Departamento si el reconocimiento se hace en la Península, los cuales tendrán la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgan conveniente, remitiéndolo al Gobierno superior civil en el primer caso y al Gobierno supremo en el segundo, con las observaciones que crean oportunas.

Art. 17. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegación, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situación el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razón de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presión del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comisión deban estas trabajar, tomando en todo caso como límite superior de dicha presión máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con solo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, expresando su clase. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 18. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistas, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y por menores formará un estado general que será remitido á los departamentos que expresa el art. 16, segun donde se haya hecho el reconocimiento.

Art. 19. Sin perjuicio de que el Gobernador superior civil Capitán general de Filipinas, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa, y del Comandante general del apostadero, al remitir los estados de que queda hecha mención decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión del buque ó buques para el

servicio de que se trata, su resolución se entenderá en calidad de interina hasta que por el Ministerio de Ultramar, y previo informe del de Marina, se acuerde en definitiva lo que corresponda.

Art. 20. Los buques tardarán cuando más ocho días en cada viaje de ida ó de vuelta de Singapore á Manila.

Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto.

Fuera de los casos de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningun otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duración de los viajes.

Art. 21. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes extraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario de los indicados en el párrafo anterior.

Art. 22. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de seis meses, contados desde el día en que sea conocido el siniestro.

Art. 23. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 24. El contratista tendrá obligación de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el art. 15, siempre que lo estime oportuno. Será tambien obligación del contratista conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 25. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Comandante general del apostadero de Filipinas una Junta, compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negare á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 26. Si se encontrare que por cualquiera accidente el casco, máquinas ó calderas habian sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Comandante general del apostadero para detener el vapor, dando cuenta al Gobernador superior civil, y no se permitirá que haga viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfacción de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 27. Cuando la reparación de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle oportunamente con otro que merezca la aprobación del Capitán general Gobernador superior civil.

Art. 28. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los días de salida de los vapores. Para cumplir esta obligación, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá tambien hasta su reemplazo, con arreglo al art. 22, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina, á fin de que el Gobernador superior civil Capitán general pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

Art. 31. La conducción de la correspondencia pública y privada se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvención general de la línea.

Art. 32. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administración á que vaya destinada.

Si el Capitán no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 16.000 escudos. En el caso de que por culpa ú omisión del Capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 6.000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 33. El contratista tendrá la obligación de admitir en los vapores, para ser trasportados de Singapore á Manila y vice versa, á los Jefes, Oficiales y sargentos y licenciados del ejército y Armada que el Gobierno designe con arreglo á la cabida de cada buque.

Tambien admitirá con el mismo objeto á todos los Jefes, Oficiales y funcionarios de las demás carreras del Estado que el Gobierno destine á las islas Filipinas ó que regresen de ellas, cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Art. 34. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo

precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del ejército y Armada á quienes el indicado abono corresponda.

Art. 35. El Estado abonará por el pasaje y manutención de los individuos á que se refieren los dos artículos precedentes, según la clase de transporte á la que los asigne por disposición general, lo siguiente:

En primera clase. 160 escudos.
En segunda clase. 120 escudos.

Art. 36. En los precios señalados por el artículo anterior queda comprendido el pasaje y la manutención que deberá facilitar el contratista á los empleados, Jefes, Oficiales y sargentos del ejército y Armada que por orden del Gobierno se trasladen de Singapore á Manila ó vice versa.

El contratista no podrá aplazar el transporte, y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque, deberá aprovechar para él la primera oportunidad.

Art. 37. Los militares y empleados que no viajen por orden expresa del Gobierno y por razón del servicio, satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 38. Las cantidades señaladas para abono de pasaje en el art. 35 nunca podrán exceder de las dos terceras partes del precio marcado en las tarifas por el contratista á los viajeros mencionados en el art. 37.

Art. 39. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello, siempre que él ó su representante fuere avisado con 15 días de anticipación.

Art. 40. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza, con la baja de un 10 por 100. La conducción de pastas para la acuñación de moneda y la de especies metálicas se hará sin retribución alguna cuando unas y otras pertenezcan al Estado.

Art. 41. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamen las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados y á disposición del Gobierno en Singapore y á la del Gobernador superior civil en Manila dos camarotes de primera clase hasta 24 horas ántes de la señalada para la salida del buque.

Art. 42. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques del contratista, tendrá este obligación de facilitarlos, siempre que se le avisare con un mes de anticipación. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Comandante general del apostadero de Filipinas y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Gobernador superior civil del archipiélago.

Art. 43. La hora de salida de los buques, así de Singapore como de Manila, se fijará de común acuerdo por los representantes del Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decisión de aquellos.

Por la Autoridad superior civil de Filipinas ó por el Cónsul de España en Singapore podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas, sin abono de indemnización alguna: si la detuviesen por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 600 escudos por cada medio día ó 12 horas de retraso.

Se entenderá que han transcurrido las 12 horas primeras de retraso y las 12 segundas con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos períodos.

Art. 44. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 42.

Art. 45. Si la ocupación de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de común acuerdo; si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total, que se determinará por peritos nombrados en la forma que determina el art. 42.

Art. 46. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de común acuerdo, fijará entónces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 47. En el caso de guerra marítima, ya de España con otras Potencias, ya de estas entre sí, cuando á juicio del Gobierno supremo ó del Gobernador superior civil del archipiélago surjan dificultades ó contingencias que requieran alteraciones en lo estipulado para la ejecución del servicio, puestos de acuerdo el Gobierno ó la Autoridad superior de Filipinas en su caso con el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia y para la custodia de los buques ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

También se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos, si ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 48. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá este obligación de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estas puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio, ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administración á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado consignando en

la Caja general de Depósitos 400.000 escudos en metálico ó en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas, ó igual cantidad en metálico en la Caja de Depósitos de Manila.

Art. 49. El depósito mencionado quedará reducido á 40.000 escudos cuando todos los buques de la línea estén en servicio; esta reducción se hará proporcionalmente según vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 50. Si el contratista no presentare en Manila ántes del 1.º de Junio de 1869 tres buques para que puedan ser reconocidos según previene el art. 13, incurrirá en la multa de 40.000 escudos. Si ántes del 20 del mismo mes no tuviera presentados y admitidos los expresados tres buques, incurrirá en la multa de 30.000 escudos por cada uno de los tres vapores que le falten.

Si ántes del 1.º de Julio de 1869 no hubiere presentado, ó no hubiese sido admitido por no merecerlo el cuarto buque á que se refiere el mismo artículo 13, incurrirá en la multa de 30.000 escudos.

Las multas que impone este artículo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 48, debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el término improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

En todos los casos en que por la imposición de las multas resulte disminuido el depósito, y este no se reponga por el contratista en el plazo señalado por el párrafo anterior, se entenderá *ipso facto* que se rescinde el contrato por falta de cumplimiento, quedando el mismo contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irrogue á la Hacienda en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Nunca se computará el importe de las multas exigidas como parte de las indemnizaciones que por las faltas de cumplimiento del contrato deban pesar sobre la fianza y bienes del contratista.

Art. 51. Si el 1.º de Julio de 1869, aun después de satisfechas las multas fijadas por el artículo anterior, los buques presentados y admitidos no llegasen á tres, se rescindirán necesariamente el contrato, apoderándose el Gobierno de los buques presentados para hacer con ellos la parte de servicio que puedan realizar, á cuenta y cargo del contratista y con arreglo á lo estipulado en el art. 48.

Si fueren tres los vapores admitidos, se concederá al contratista, una vez satisfechas las multas, la próroga de un mes para la presentación y admisión del cuarto.

No verificándose la presentación de este en el término de próroga, ó no admitiéndose por no merecerlo durante la misma, se rescindirán necesariamente el contrato, incautándose el Gobierno de los buques presentados para los efectos del art. 48 y del párrafo primero del presente.

Art. 52. Cuando hubiere transcurrido el plazo de seis meses que el artículo 22 señala para reponer el buque perdido sin la presentación del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 30.000 escudos y quedará obligado á presentar el buque en un nuevo término de cuatro meses. En el caso de no hacerlo, pagará la segunda multa y sufrirá las demás responsabilidades que imponen los artículos 50 y 51.

Art. 53. Si el contratista dejare de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 30.000 escudos é indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasione.

Art. 54. Una vez fijados el día y hora de salida de los buques, tanto de Manila como de Singapore, la demora de 24 horas en emprender el viaje será penada con 2.000 escudos, salvos los casos que determinan los artículos 20, 21 y 41, y se aumentarán otros 2.000 escudos de multa por cada día empezado sin que salga el buque, hasta el quinto día, en que se declarará no hecha la expedición, é incurso el contratista en la multa de 30.000 escudos y demás penas de que habla el artículo anterior. Si llegara el caso de aplicar esta multa por la falta de la expedición, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 55. Si algún buque no concluyese su viaje, ya sea de ida ó de vuelta, en el tiempo señalado en el art. 20, pagará el contratista 3.000 escudos de multa por cada 24 horas de demora, hasta el límite de seis días, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 20.000 escudos, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 56. Las multas serán impuestas gubernativamente con solo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes:

1.º De la falta de los buques para su presentación, reconocimiento y admisión, ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averías.

2.º De no ser admisibles los buques presentados, según resultare del reconocimiento, si no fuesen reemplazados en el término prefijado.

3.º De no poder verificarse la expedición, ó de no haberse esta efectuado.

4.º De no haber salido ó no haber llegado el vapor en los días señalados.

El Ministerio de Ultramar, y el Gobernador superior civil de Filipinas en su caso, decidirán por los medios que juzguen oportunos en qué casos deben considerar oficial la noticia á que se refiere este artículo.

Con el propio fin podrán hacer las indagaciones que estimen necesarias, y el contratista se impone por el presente convenio la obligación de satisfacer fiel y cumplidamente las preguntas que se le hagan por la Administración, á la cual dará cuantos datos pida como prueba de estarse ejecutando todo cuanto sea preliminar y necesario que se anticipe para comenzar el servicio de la conducción de la correspondencia en las épocas determinadas por este pliego.

Art. 57. La comprobación del tiempo invertido en el viaje desde la salida á la entrada del puerto se hará por medio de las fechas de los días y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las Autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida y de arribo.

Art. 58. Las multas expresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurren las circunstancias á que alude el art. 21.

Art. 59. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito a que se refieren los artículos 48 y 49.

Art. 60. Los vapores que el contratista, sea ó no propietario de ellos, tenga destinados á este servicio serán preferidos en Manila para su despacho en las visitas de Sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 61. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores á que se refiere el artículo anterior, previo el permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 62. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecución del servicio público objeto de este contrato, como la conduccion de la correspondencia y los trasportes retribuidos por el Tesoro, se observará la legislación por que se rijan todos los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento é interpretación las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo en todo aquello que, con sujecion al art. 11 de este pliego, no sea concerniente á la propiedad de los vapores, como condicion necesaria para su matrícula y abanderamiento.

Art. 63. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato se resolverán por la Administración central, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Consejo de Estado en el modo y forma que determinan las leyes y reglamentos.

Art. 64. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Art. 65. Las proposiciones se redactarán conformes en un todo al modelo que se inserta á continuación, expresando en letra la cantidad que se pida por subvencion de este servicio.

Aprobado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.—San Ildefonso 6 de Agosto de 1868.—Rodríguez Rubí.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre Singapore y Manila por la cantidad de escudos, entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y con las condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el expresado servicio se fijaron por Real decreto de 6 de Agosto de 1868.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 19 de Febrero del año anterior, dictada con relacion al expediente del registro *La Maravilla*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en la Secretaría general del mismo el dia 26 de Marzo del año último por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la sociedad especial minera *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 19 de Febrero del propio año, y trasladada al representante de la sociedad en 27 siguiente, relativamente á la nulidad del registro *La Maravilla*.

Resulta de expediente remitido con Real orden de 21 de mes próximo pasado, que adjunto se devuelve, que en virtud de la declaracion de caducidad de la mina de carbon de piedra titulada *Virgen de la Flor* á instancia de D. Manuel Llorente, registró el mismo en aquel terreno en 28 de Mayo de 1853 cuatro pertenencias con el nombre de *La Maravilla*, fijando el registro en el arroyo de Miraflores, junto al mismo camino, término y distrito municipal de Espiel, lindante por todos vientos con terrenos procomunales de aquella villa; y admitida la solicitud á la referida sociedad *Fusion de Belmez y Espiel*, que

habia adquirido los derechos al registro por decreto del Gobernador de Córdoba de 14 de Octubre de 1858, y previo el reconocimiento preliminar practicado por el Ingeniero, le fué tambien admitido en 28 de Junio de 1860, habiendo optado la sociedad por la tramitacion de la legislación de minas de 1849:

Que presentada por el representante de la indicada compañía la designacion, y pedido despues por la misma el segundo reconocimiento y consiguiente demarcacion, dispuso el Gobernador que se llevase á efecto esta diligencia, y en tal estado solicitó la misma parte que se le admitiera la rectificacion que hacia de los linderos del registro por haber padecido algunas inexactitudes, solicitud que fué denegada por el Gobernador en consideracion á que la mina de que se trataba no estaba aislada y su rectificacion podia causar agravio á tercero; y llegado el caso del citado reconocimiento, suspendió la operacion el Ingeniero porque la mina *La Maravilla* se hallaba en término de Belmez y no de Espiel como se decia, y por que el modo de delimitar era muy vago y nada determinante:

Que en su vista acordó el Gobernador en 3 de Diciembre de 1861 dejar sin efecto el expediente, y habiéndose alzado contra esta providencia el representante de la sociedad interesada ante ese Ministerio, recayó la Real orden al principio expuesta de 19 de Febrero del año último, por la cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, y en consideracion á que el punto señalado como de partida para la demarcacion era muy distinto del fijado en la solicitud de registro, en la que se faltaba á las prescripciones legales, se confirmó el decreto de nulidad que se habia apelado.

Contra la precedente Real orden se dirige la actual demanda, presentada en la citada fecha de 26 de Marzo de 1867; pero en 22 de Julio siguiente el representante de la sociedad demandante ha presentado escrito ante el Gobernador de la provincia de Córdoba pretendiendo que se le devolviera el depósito, mediante á la nulidad decretada sin ulterior recurso en su citado expediente, habiéndosele entregado en su virtud el oportuno libramiento para que tuviera efecto la devolucion solicitada.

Vista la ley y reglamento de Minería de 11 de Abril y 31 de Julio de 1859.

Considerando que además de no estar comprendido el caso de la presente demanda entre los que pueden ser objeto de la via contenciosa con arreglo á la citada ley y reglamento, media la circunstancia de que la sociedad recurrente se ha conformado con la declaracion de nulidad del registro *La Maravilla*, en que estaba interesada, en el hecho de pedir y haber recibido por esta causa, despues de presentado el recurso contencioso, el depósito que á su tiempo habia constituido;

La Seccion opina que no es procedente dar curso á la demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Liebre*, *Insistente*, *Centella*, *Reñidora* y bote del ponton *Cristina*, del apostadero de guarda costas de Algeciras, han aprehendido durante la última quincena ocho embarcaciones contrabandistas con 81 bultos de tabaco.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Fernando Fernandez de las Cuartas, D. Juan Alvarez Arenas, D. Manuel Gonzalez y D. Manuel del Valle, vecinos de la parroquia de la Manjoya, del Concejo de Oviedo, y en su nombre D. Valentin García del Busto, demandantes; y de la otra la Administracion; general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 28 de Abril de 1866, que declara sin derecho á los demandantes al dominio útil que respectivamente habian solicitado de ciertos terrenos;

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año de 1843 incoaron expediente, reproduciendo sus instancias en 1855, Doña María García, Doña Jacinta Fernandez de las Cuartas y D. Manuel del Valle, su hijo, y D. Domingo Alvarez Arenas, al que en el año de 1855 representó Don Manuel Gonzalez en concepto de su sobrino y heredero, vecinos todos de Manjoya, en solicitud del dominio útil que decian asistirles respectivamente de la tercera parte de una hacienda titulada la yuguería de la Llosa vieja, correspondiente al Cabildo catedral de Oviedo, por haberla llevado en arrendamiento constantemente hasta el día, desde mucho ántes del año 1800, en que sus antepasados la recibieron en el mismo concepto, presentando á este fin las tres partes relacion jurada de los bienes que cada una llevaba de la citada yuguería, en las que expresaron que la renta anual que satisfacía cada parte era de 220 rs.:

Que por la de D. Manuel Gonzalez se alegó que su derecho provenia del indicado Domingo Alvarez Arenas, el cual habia estado casado con María Fernandez de las Cuartas, á la que dió en dote su madre Teresa Santirso una tercera parte de la referida yuguería que llevaba en arrendamiento mucho ántes del año 1800; y que no habiendo tenido hijos este matrimonio, viudo ya Alvarez Arenas contrajo segundo matrimonio con María Gonzalez, de la que tampoco tuvo sucesion, por lo que se creía el recurrente, en concepto de sobrino y heredero de aquel, con derecho á reclamar los beneficios de la ley sobre arrendamientos anteriores al año 1800, acompañando á este fin los siguientes documentos:

1.º Una escritura otorgada en 14 de Enero de 1787, por la cual la primera Teresa Santirso, viuda de Angel Fernandez de las Cuartas, dió en dote á su hija María Fernandez de las Cuartas, al casarse con el expresado Domingo Alvarez Arenas, la tercera parte de la expresada yuguería que aquella llevaba en arrendamiento.

2.º Otra escritura de testamento otorgado en 15 de Junio de 1803, en el que los referidos Domingo Alvarez Arenas y su mujer María Fernandez de las Cuartas se instituyeron mutuamente herederos, en razon á no tenerlos forzosos.

Otra de 3 de Octubre de 1845, por la cual Domingo Alvarez Arenas y su mujer María Gonzalez, al casarse su sobrino Manuel Gonzalez con Manuela Cabal, prometieron llevarles á su casa y compañía, y dispusieron que si llegaba á sobrevivirlos el citado Manuel Gonzalez, entrara al goce y aprovechamiento de sus bienes fincables, tanto raíces como muebles.

Un recibo librado por la Contaduría de la Santa iglesia de Oviedo en favor de Manuel Gonzalez, por cantidad de 820 reales, renta correspondiente al año 1854 por la referida hacienda.

Que las expresadas Doña María García y Doña Jacinta Fernandez de las Cuartas, para creerse con derecho respectivamente al dominio útil de una tercera parte de la yuguería en cuestion, expusieron: la primera, que vivia en compañía de su hijo Juan Fernandez de las Cuartas, habido en su matrimonio con Julian Fernandez de las Cuartas, el cual lo fué de Teresa Santirso; y la Doña Jacinta, que siendo hija del expresado Julian, y nieta por consiguiente de la referida Teresa Santirso, llevaba tambien en mancomun con su hijo Manuel del Valle una tercera parte de la hacienda; asegurando ámbas que todos venian sin interrupcion en el arrendamiento de la yuguería, desde su causante Teresa Santirso, que la tuvo ántes del año de 1800:

Que para acreditar sus derechos presentaron durante el expediente varios testimonios de escrituras, de las cuales aparece que en el año de 1783 el Cabildo catedral de Oviedo arrendó por término de ocho años, y renta en cada uno de 600 rs., á favor de Teresa Santirso, viuda de Angel Fernandez de las Cuartas, la expresada yuguería de la Llosa vieja, compuesta de una casa, un hórreo de cuatro piés al frente de la misma, una huerta heredada de prado y pasto de unos 40 dias de bueyes, otra huerta de cuatro dias de bueyes y un huertín de un dia de bueyes:

Que en los años de 1795 y 1803 se hizo igual arrendamiento á Julian Fernandez de las Cuartas; que en 1813, 1824 y 1828 se hizo el arrendamiento al mismo Julian y su mujer María García por la renta de 650 rs., excepto el último año, en que esta subió á 860 por haberse aumentado una huerta; y por último, que en el año de 1846 se otorgó el arrendamiento á Domingo Alvarez Arenas y su mujer María Gonzalez, y al sobrino de estos Manuel Gonzalez con su mujer Manuela Cabal, por la misma renta al año, comprometiéndose los expresados arrendatarios á cultivar y cuidar de los bienes de la yuguería arrendada y á hacer que los demás llevadores ejecuten lo mismo, conservándolos en arrendamiento; siendo condicion no poder subarrendar sin expresa licencia por escrito:

Que segun se dice en las certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento de Oviedo, autorizadas con la firma del Alcalde, con referencia á los libros de amillaramiento para la contribucion territorial en el año de 1846 y siguientes, aparecen en los mismos como llevadores de varias suertes de la mencionada yuguería Fernando Fernandez de las Cuartas con la renta de 40 rs.; Jacinta Fernandez de las Cuartas y su hijo Manuel del Valle con la renta de 220 rs., y Manuela Fernandez de las Cuartas y su marido Juan Alvarez Arenas con la de 180 reales, ignorándose quienes fueran los llevadores en los años de 1812 á 1823, por no haber en el archivo municipal los libros de riqueza de aquellos años; y que en el padron de la misma, formado para la contribucion de 1856, resultan llevadores de las indicadas fincas los expresados sujetos en el año de 1846 con igual renta, y además aparece Manuel Gonzalez con la renta de 220 rs., habiéndoseles repartido contribucion á todos con arvego á la renta que satisfacian:

Que examinados los libros cobratorios de las rentas de las referidas fincas, de los cuales se hizo la correspondiente compulsia, resulta que desde el año 1799 á 1805 pagó Teresa Santirso de renta anual 660 rs., y desde 1806 hasta 1813 hizo el mismo pago Julian Fernandez de las Cuartas; que nada consta respecto á los años desde 1814 á 1817, y en los de 1818 y 1819 siguió pagando Julian Fernandez de las Cuartas, expresándose en este último año que finalizaba el arrendamiento en 1821; tampoco aparece nada desde 1820 al 25; y desde 1826 hasta 1828 pagaron el referido Julian, y posteriormente su viuda hasta 1832, siguiendo en el pago de la misma hasta 1844; y que desde 1846 hasta 1863 aparecen pagadores de la mencionada renta por diferentes cantidades la referida viuda de Julian Fernandez de las Cuartas, Domingo Alvarez Arenas, Juan Valle, Juan Cuartas, Manuel Gonzalez, María García, Jacinta Cuartas, Francisco Fernandez Cuartas, Manuel del Valle y Juan Alvarez Arenas:

Que por otro recibo original, presentado en el expediente, resulta que Julian Fernandez de las Cuartas pagó á la Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Oviedo 220 rs. correspondientes á la renta de 1856 por la tercera parte de la expresada yuguería que llevaba aquel interesado:

Que en el año de 1864 los actuales demandantes, para dar mayor fuerza á las informaciones testificales que ántes habian practicado ante el Alcalde de Oviedo, proveyeron otra en el Juzgado de primera instancia de la misma capital, con citacion del Promotor fiscal, en la que tres testigos de 60 á 74 años de edad, á quienes no comprendian las generales de la ley, declararon que estos recurrentes llevaban en suertes la referida yuguería por la renta anual toda ella de 660 rs., y que su arrendamiento no habia tenido interrupcion desde sus causantes á fines del siglo pasado; que Manuel Gonzalez habia sucedido en el arrendamiento á su tio Domingo Alvarez Arenas, quien en el siglo pasado habia entrado en la posesion de una tercera parte por casamiento con María Fernandez de las Cuartas, hija de Angel y de Teresa Santirso; que Manuel del Valle sucedió á su madre Jacinta Fernandez de las Cuartas, y esta á Julian, hijo de los expresados Angel y Teresa Santirso, arrendatarios ántes del año de 1800:

Que Manuela Fernandez de las Cuartas, mujer de Juan Alvarez Arenas, sucedió á su padre Juan, y este al suyo el citado Julian, que lo fué de los mencionados Angel y Teresa; y que Fernando Fernandez de las Cuartas sucedió á su padre el ya re-

ferido Julian, como este habia sucedido á los suyos Angel y Teresa Santirso.

Vistos los árboles genealógicos y las partidas sacramentales que presentaron los interesados, con las que se prueba el parentesco relacionado por los testigos de la precedente informacion:

Vista la comunicacion del Cabildo catedral de Oviedo manifestando que nada tenia que observar sobre la pretension de los recurrentes:

Vistos los pareceres del Promotor fiscal de Hacienda pública y de la Junta provincial de Ventas, favorables al deseo de los reclamantes:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas en sesion de 31 de Enero de 1866, por el cual se desestimó la expresada solicitud, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por la Direccion general del ramo:

Visto el recurso de alzada que del expresado acuerdo de la Junta elevaron los interesados al Ministerio de Hacienda:

Vista la Real orden dictada en su virtud en 28 de Abril de 1866, por la cual, de conformidad con lo informado por el citado centro directivo, se desestimó la instancia de los recurrentes y se confirmó el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Valentin Garcia del Busto, á nombre de D. Fernando Fernandez de las Cuartas, D. Juan Alvarez Arenas, D. Manuel Gonzalez y D. Manuel del Valle, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion:

Vistos seis recibos originales que se presentaron con la demanda, el primero dado en el año de 1794 por Teresa Santirso á favor de Domingo Alvarez Arenas, su yerno, por cantidad de 222 rs. correspondientes al arrendamiento de un tercio de la expresada yuguería: otros dos á favor del mismo interesado por María Garcia en los años de 1834 y 1843, de 220 rs. cada uno, de igual procedencia: el cuarto, dado en 1828 por Julian de las Cuartas, sin decir quién habia pagado la misma cantidad de 220 rs. que expresa; y los dos restantes librados por el Administrador principal de Bienes nacionales de la provincia de Oviedo en los años de 1843 y 1844, por cantidad de 220 rs. cada uno, á favor de Domingo Alvarez Arenas por su parte en la expresada yuguería, en los que se dice que fué cabezalero Julian Fernandez de las Cuartas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada; y si á esto no hubiere lugar, la absolucion y confirmacion respectivamente de la demanda y Real orden en cuanto se refieran á Manuel Gonzalez:

Vista la partida de matrimonio de Juan Alvarez Arenas con Manuela Fernandez de las Cuartas, presentada en tal estado por la parte actora:

Vistas, la ley de 27 de Febrero de 1856, y la Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que los demandantes Fernandez de las Cuartas, Alvarez Arenas y del Valle, han acreditado con arreglo á la ley el arriendo por sí y por sus legítimos antecesores, desde ántes de 1800 hasta 1856, de las tierras objeto de la demanda, y que la renta pagada por ellas no excedió ni aun llegó en ninguno de los años á los 1.100 rs. fijados en la ley:

Considerando que el arriendo hecho en 15 de Noviembre de 1846 á Domingo Alvarez Arenas, su mujer y su sobrino Manuel Gonzalez, de la yuguería en que estaban comprendidas las tierras que hoy se reclaman, en el cual se apoya la única impugnacion hecha á la demanda respecto de los tres interesados referidos en el considerando precedente, no basta para acreditar la interrupcion de su carácter de arrendatarios: primero, porque en aquella misma escritura se obligaron los nuevos á «conservar en la *llevaranza* á los antiguos cultivadores,» los cuales, supuesta la prohibicion de subarrendar impuesta en dicha escritura no podian ser otros que los sucesores de Angel Fernandez de las Cuartas y su mujer; y segundo, porque los recibos presentados y los amillaramientos y otras justificaciones aducidas acreditan que dichos sucesores continuaron sin interrupcion en el arriendo ántes y despues de 1846:

Considerando, respecto de Manuel Gonzalez, que su antecesor Domingo Alvarez Arenas, de quien deriva el derecho á la pretension que sostiene, entró en el arriendo por virtud de la cesion que se hizo en 1787 á favor del mismo y su mujer por la primitiva arrendataria y cabezalera Teresa Santirso, siendo indudable por lo mismo que el arriendo en la nueva familia fué anterior á 1800, y que estando Gonzalez en las condiciones y

dentro de los grados á que se extendió el derecho otorgado por la ley, debe disfrutar de sus beneficios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don José Antonio de Olañeta, Presidente accidental, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, D. Francisco Aynat y Funes, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar á favor de los demandantes el dominio útil de las tierras objeto de su pretension, con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Blas Marin y Lerin, en nombre de la sociedad *Franco-española de sulfato de sosa en España*; y de la otra el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, representando los derechos de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, ámbos apelantes; sobre ejecucion de ciertas obras é indemnizacion de daños y perjuicios:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la compañía *Franco-española de sulfato de sosa* se hallaba en posesion de seis minas, denominadas *Rosario, Aradon, Rica, Pilar, Santiago y Leona*, sitas en la margen derecha del Ebro, en el término jurisdiccional de la villa de Alcanadre las cinco primeras, y la otra en el término de San Martin de la de Agoncillo; y que para el beneficio de sus minerales tenia construida una fábrica en la villa de Lodosa, al otro lado del Ebro, á una legua de distancia del punto de las minas:

Que para el laboreo de las mismas y trasporte de sus minerales, existia entre el rio Ebro y las bocas-minas una senda que, comunicando con estas, facilitaba el trasporte de los materiales de las minas hasta la huerta ó vega de Alcanadre, desde la cual, pasado el rio por el puente de Lodosa, eran conducidos á la fábrica:

Que por la explanacion de la via para el ferro-carril de Tudela á Bilbao, que atraviesa el territorio de las minas entre el Ebro y sus bocas desde la vega de Alcanadre hasta el soto de San Martin, quedó cortada en unos puntos y obstruida en otros la expresada senda de comunicacion de las minas y trasporte de minerales:

Que despues de otras gestiones acudió el representante de la compañía al Gobierno de la provincia de Logroño en 4 de Febrero de 1862 solicitando la rehabilitacion del camino de comunicacion y trasporte de materiales, el pago de terrenos ocupados y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados; sobre lo cual, habiéndose instruido el expediente gubernativo, se pidió informe al Ingeniero Jefe del distrito de Zaragoza, quien lo evacuó en 9 de Junio de 1865, y en su consecuencia dispuso el Gobernador que se celebrara sobre el terreno una junta, compuesta de los representantes de la empresa concesionaria y constructora del ferro-carril, de la compañía minera y del Ingeniero Jefe del distrito, que tuvo lugar en el dia 11 de Agosto de 1863, sin que hubiera conformidad entre las partes, y en su vista el Gobernador dió por terminada la via gubernativa, dejando á salvo los derechos de la compañía minera para reclamar por la contenciosa.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Logroño por D. Saturnino Paul y Urbina, en representacion de la sociedad *Franco española de sulfato de sosa en España*, con la pretension de que se condene al Consejo de Administracion de la via férrea de Tudela á Bilbao á construir un camino desde la via de Alcanadre hasta el confin de las minas,

paralelo á la vía férrea entre esta y los cortes inclinados del terreno de las pertenencias mineras, y á rehabilitar las sendas que ponen en comunicacion las minas con la fábrica de Lodosa, dejando la circulacion libre y expedita como se hablaba ántes de la construccion de la vía, señalando al efecto el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la sentencia; y no entregando dichos caminos en el plazo prefijado, se le condene á recibir las minas y las fábricas por la cantidad que han costado á la sociedad minera, que sube á 1.955.621 francos, segun consta de los documentos correspondientes y libros de la sociedad, y además se condene al expresado Consejo de Administracion á pagar á la misma el valor del terreno de sus pertenencias mineras que ha ocupado para la vía, y el que ocupe para los caminos indicados; y por razon de los daños y perjuicios causados, á abonar:

1.º Por gastos generales de la sociedad, que el Consejo de Administracion de Bilbao ha hecho que sean en balde por impedir con su invasion el laboreo de las minas desde 10 de Agosto de 1861 hasta 15 de Enero de 1863 en que se declaró en liquidacion la sociedad, 35.700 francos.

2.º Por el interés del 5 por 100 anual del capital social, compuesto de 2 millones de francos, que quedó improductivo desde dicho día 10 de Agosto de 1861, hasta el 15 de Enero de 1863 en que empezó la liquidacion, 141.666 francos.

3.º Por los gastos de liquidacion y las pérdidas sufridas por haber vendido forzosamente las provisiones de aceite y sal de sosa, y de 5.533 kilogramos de jabon restante de la fabricacion en el día de principiarse la liquidacion, 15.458 francos, cuyas partidas comprobará á su tiempo el liquidador de la compañía con los libros y demás medios de prueba de que dispone.

4.º Por los intereses de 5 por 100 del capital social de 2 millones de francos, desde el expresado día 15 de Enero en que principió la liquidacion, hasta el día en que el Consejo de Administracion verifique el pago de la indemnizacion y entregue en buen estado el camino y las sendas mencionadas, la cantidad que entónces importe, pues no siendo posible fijarse desde ahora, la deja consignada para los efectos correspondientes.

5.º Por los perjuicios que el Consejo ha ocasionado á la sociedad, habiéndola impedido realizar las ganancias que naturalmente eran de esperar si no hubiera cortado el curso de su industria mineral y fabricacion de jabon, el 5 por 100 desde el día en que forzosamente se paralizaron las labores, que fué el referido 10 de Agosto, hasta aquel en que se entreguen por dicho Consejo las indemnizaciones y los caminos indicados.

Visto el escrito en que el Licenciado D. Juan Estéban Lizana, contestando á la expresada demanda á nombre de D. Cipriano Segundo Montesinos, vecino de Bilbao y Director gerente de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, pide que se absuelva á la empresa concesionaria de la demanda intentada por la sociedad minera de sulfato de sosa, y se la declare á lo sumo responsable del valor del terreno ocupado para asentar la vía férrea en todo el trayecto de las pertenencias de las minas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que ámbas partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistos los diversos interrogatorios producidos por los interesados; las pruebas testificales y periciales dadas por los mismos; los informes y planos que los facultativos nombrados por aquellos y de oficio han presentado, y todas las demás diligencias practicadas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 24 de Enero de 1866, por la cual se declaró que la compañía concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y en su nombre el Consejo de Administracion de la misma, está en la obligacion: primero, de construir entre la línea del ferro-carril y las boca-minas de sulfato de sosa, á lo largo de la ladera desde el punto frente á la mina *Pilar* hasta enlazar con la senda ó camino que por la vega de Alcanadre conduce más directamente al puente de Lodosa, una senda que sirva para personas y caballerías cargadas, con las correspondientes secciones para poner en comunicacion con esta senda las bocas de las minas *Rosario*, *Aradon*, *Rica* y *Pilar*, debiendo construirse esta obra con intervencion del Gerente de la compañía *Franco-española de sulfato de sosa* ó persona que lo represente, hasta que quedase terminada y aprobada por el Gobernador de la provincia, previo reconocimiento é informe del Ingeniero que esta Autoridad tuviese á bien nombrar: segundo, que tambien está en la obligacion la compañía del ferro-carril de descubrir á su costa de modo que queden expeditas las boca-minas de las tituladas *Rosario* y *Pilar*, removiendo los materiales que las tapan, y de abonar á la compañía minera el valor de los mi-

nerales de sosa depositados en las inmediaciones de la mina *Rica*, inutilizados por haber quedado á la intempérie, previa tasacion del valor que debieran tener cuando fueron depositados, la cual se hará por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia por el Gobernador: tercero, que asimismo está obligada la empresa del ferro-carril á indemnizar á la compañía minera de las utilidades que ha debido reportar de la explotacion y fabricacion desde principio del año 1862, y ha dejado de percibir por la imposibilidad de la explotacion y beneficios del mineral á causa de haberse hecho imposibles estas operaciones por las obras de la vía férrea, sin haberse ejecutado ántes las necesarias para dejar expedita la comunicacion y circulacion, segun era obligacion de la empresa, conforme al art. 16 del pliego de condiciones generales que acompañó al reglamento de 15 de Enero de 1856 para el cumplimiento de la ley de 3 de Junio de 1865; entendiéndose la indemnizacion hasta que se ejecuten y entreguen á la compañía minera las obras que quedan expresadas para la explotacion y transporte de minerales, practicándose la valoracion ó regulacion de dichas utilidades por peritos contadores que nombrarán las partes interesadas, y tercero en caso de discordia, que será nombrado con arreglo á la ley; y en su consecuencia se condenó á la compañía concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y en su nombre al Consejo de Administracion, á realizar las obras de su obligacion que quedan mencionadas en el término de cuatro meses desde que esta sentencia mereciese ejecucion, con apercibimiento que de no verificarlo se ejecutarán á su costa; y así bien á lo demás que queda expuesto ser de su obligacion y responsabilidad; declarando que no há lugar al abono que la sociedad minera pretende del valor del terreno ocupado para la explotacion de la vía férrea sobre las pertenencias de las minas, y reservando á la compañía concesionaria del ferro-carril el derecho que pudiese asistirle contra la empresa constructora, para que use de sus acciones en la forma y términos que tuviese por conveniente:

Vistos los escritos en los que ámbas partes interpusieron recurso de apelacion de la referida sentencia para ante el Consejo de Estado; y los autos de 5 y 10 de Febrero, por los que á ámbas les fueron admitidos:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, á nombre de D. Cipriano Segundo Montesinos, Director gerente de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en el que se pide la revocacion de la precitada sentencia apelada, y que se absuelva á la empresa concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao de la demanda intentada por la *Sociedad minera de sulfato de sosa*, declarando á aquella responsable á lo sumo al reintegro del valor del terreno ocupado para asentar la vía férrea en todo el trayecto de las pertenencias de las minas, y reservando en todo caso á la compañía concesionaria del ferro-carril el derecho que le asiste contra la empresa constructora para que use de sus acciones en la forma y términos que tenga por conveniente:

Visto asimismo el escrito de mejora de apelacion presentado tambien ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase D. Blas Marin y Lerin, en nombre de la sociedad *Franco-española de sulfato de sosa en España*, pidiendo la revocacion de la precitada sentencia, y que esta sea en un todo conforme á lo solicitado en el escrito de demanda de 15 de Enero de 1864:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, y la ley de 25 del mismo mes de 1863:

Visto el pliego de condiciones generales para la concesion de los ferro-carriles, adjunto á la instruccion de 15 de Febrero de 1856, cuyo art. 16 dispone «que en los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas y particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carreteras ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion:»

Visto el art. 18 del mismo pliego, en el cual se establece que «los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesía de un ferro-carril, y todos los perjuicios que se irroguen á los mismos, serán de cuenta de la empresa del ferro-carril.»

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador haya dictado providencia en el asunto, y que en el actual no dictó otra que la de que los interesados pudieran acudir á la vía contenciosa:

Considerando, sin embargo, que en el caso de este pleito pudo aquel funcionario creer, aunque equivocadamente, que era de excepcion, segun la Real órden de 19 de Setiembre de 1845, ó que su declaracion de quedar terminada la via gubernativa equivalia á una resolucion definitiva:

Considerando que es un hecho comprobado, y aun reconocido por la empresa concesionaria del ferro-carril, que este interceptó en algunos puntos la senda de que se servía la sociedad demandante para el trasporte de los minerales:

Considerando que ántes de que se hubiera realizado aquella interceptacion debió haberse habilitado otra senda ó medio de comunicacion, y que, segun el dictámen de los terceros peritos, la explotacion de las minas exige el restablecimiento de la antigua senda á lo largo de la ladera en que están situadas:

Considerando que son indemnizables los perjuicios ocasionados por la imposibilidad de extraer y trasportar los minerales, pero que incumbia á la parte demandante acreditarlos, y acerca de este punto no se ha hecho ninguna justificacion concreta:

Considerando que las pruebas dadas acerca del estado de explotacion de las seis minas pertenecientes á la sociedad franco-española convencen de que las llamadas *Santiago* y *Leona* no estaban en trabajos, pues lo impedia la proximidad del rio Ebro; que la verdadera explotacion de las obras se limitó al período de 1860 hasta fines de 1861, segun los datos estadísticos reconocidos por el Ingeniero del ramo D. Pedro Sampayo, y que las obras del ferro-carril no empezaron hasta el mes de Mayo siguiente en la intermediacion de aquellas:

Considerando que las minas *Rica* y *Pilar* se hallan á tal distancia de la línea férrea, que para su construccion no se hizo obra alguna en la proximidad de aquellas pertenencias, no pudiendo por lo mismo atribuirse á esa causa que se hubiesen cegado ú obstruido las boca-minas:

Considerando que limitada la responsabilidad de la empresa demandada, en cuanto á la indemnizacion de perjuicios, á los que hubiese ocasionado la cesacion material de la extraccion y trasporte de minerales, es necesaria una apreciacion pericial y la reunion de diversos datos que las actuaciones no ofrecen:

Considerando que á la intermediacion de la mina *Rica* quedaron al interrumpirse la senda minerales que no pudieron trasportarse:

Considerando que la empresa constructora de la via férrea se obligó al cumplimiento de las prescripciones de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y de la instruccion dada para su ejecucion en 15 de Febrero de 1856;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarri, el Conde de Velardé, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Agustin de Torres Valldeirama, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que la empresa concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao debe construir entre la línea férrea y las minas de sosa que explotaba la sociedad demandante, á lo largo de la ladera en que están situadas, una senda que sirva para personas y caballerías cargadas y que desde aquellas conduzca más directamente al puente de Lodosa, haciendo las secciones necesarias y equivalentes á las que anteriormente ponian en comunicacion con la senda las boca-minas de *Rosario* y *Aradon*, y cual quiera otra que hubiese desaparecido por efecto de la construccion del ferro-carril, debiendo aprobarse la ejecucion de esta obra por el Gobernador de la provincia, previo informe del punto que designe.

Que igualmente debe abonar la empresa mencionada, previa regulacion pericial, el deterioro que hubiesen sufrido por la dificultad del trasporte los minerales extraidos y depositados al pié de la mina *Rica*, y el valor ó importe de los perjuicios ocasionados en el período de interrupcion por la imposibilidad de extraer y trasportar desde las minas á Lodosa la sosa de las pertenencias *Rosario*, *Aradon*, *Rica* y *Pilar*, los cuales serán estimados por peritos elegidos por las partes, y en caso de discordia por un tercero nombrado con arreglo á la ley, quienes al practicar la regulacion deberán tener en consideracion el estado de explotacion de cada una de las cuatro minas nombradas en los cuatro meses anteriores á la construccion de la via férrea en sus intermediaciones, lo manifestado por el Ingeniero Sampayo en su dictámen del folio 413, y todas las demás pruebas y datos que ofrecen las actuaciones acerca de la actividad ó paralización de las labores mineras, practicándose, así las obras como las valoraciones expresadas en esta sentencia, en el término preciso de seis meses; todo sin perjuicio ó con reserva del derecho y accio-

nes que correspondan á la compañía concesionaria del ferro-carril respecto de la constructora del mismo: con lo que se declara no haber lugar á las demás pretensiones formuladas por las empresas litigantes; se confirma en lo que con esta sentencia sea conforme la apelada, y se revoca en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Aguirre, vecino de Manila, demandante, y representado por el Doctor D. Fernando Vida; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal; sobre rescision de cierta contrata:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que declarada la nulidad del contrato de conduccion del tabaco que se recolectase en Cagayan y la Isabela en los años de 1859, 1860 y 1861, se celebró ante la Junta de Reales almonedas nueva subasta para la adjudicacion del mencionado servicio en 18 de Febrero de 1860, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 26 del mes anterior, entre las cuales se encuentra la siguiente: «Segunda. La fianza que deberá prestar el contratista será de 20.000 pesos, y en la escritura que al efecto ha de extenderse constará que los fiadores renuncian el beneficio de órden y excusion.»

Que se adjudicó este servicio á D. José Aguirre, como mejor postor, por la cantidad de 40 centésimos de peso duro por cada quintal prensado, y 35 centésimos por cada fardo de colleccion, debiendo prestar la fianza establecida en la condicion segunda del pliego luego que se aprobase el remate por la Superioridad:

Que D. José Aguirre manifestó que desistia de su compromiso; pero cuando fué aprobada la subasta en cuestion por la Intendencia general, expuso aquel que se avenia á llevar á efecto la contrata en la forma que se le habia adjudicado:

Que por no haberse prestado la fianza exigida por el artículo 2.º del pliego de condiciones, la Intendencia, por acuerdo de 5 de Marzo del propio año, declaró rescindido este contrato, en vista de lo que para casos como el presente determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852:

Que á pesar de haber concedido próroga al contratista para que llenase el requisito de la fianza, no lo hizo, y en su consecuencia se denegaron ciertas pretensiones de D. José Aguirre, se le detuvieron los fletes devengados, y por fin la Intendencia en 1.º de Junio de 1860 declaró rescindido el contrato en cuestion, y sujeto el citado D. José Aguirre á las condiciones expresadas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852:

Que con la misma fecha recurrió el interesado al Superintendente pidiendo se alzase la intervencion de fletes que anteriormente se le habia hecho; y esta Autoridad por decreto de 30 de Julio siguiente se limitó á desestimar dicha instancia, mandando remitir el expediente á mi Gobierno:

Que con vista de todos estos antecedentes se dictó la Real órden de 4 de Diciembre de 1861, por la cual se aprobó: primero, el decreto de la Intendencia general de 23 de Enero de 1860, que anuló la subasta celebrada en 2 del propio mes: segundo, el decreto de dicha Intendencia de 1.º de Junio siguiente, que declaró rescindido el contrato celebrado con Don José Aguirre; y tercero, los de 29 de Noviembre del mismo año y 14 de Enero del siguiente, relativos á los conciertos estipulados con varios barqueros para la conduccion á Manila de la cosecha del citado año de 1860:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, que despues amplió el Dr. D. Fernando Vida, en nombre de D. José Aguirre, con la pretension de que se declare la nulidad de la Real ór-

den de 4 de Diciembre de 1861, por cuanto adolece del vicio de exceso de atribuciones, y en su consecuencia que reponiéndose el expediente al estado que tenia cuando la Administracion de Manila lo remitió á la decision del Gobierno supremo, se devuelva y quede expedito á D. José Aguirre su derecho á reclamar en la via contencioso-administrativa contra dicho decreto de la Superintendencia; y cuando á esto no hubiese lugar, que se consulte asimismo la revocacion de dicha Real orden de 4 de Diciembre:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada, á no ser que, considerando el caso semejante á los que fueron resueltos por Reales decretos-sentencias de 8 y 28 de Mayo de 1865, tenga á bien la Sala proponerme la revocacion de dicha Real orden solo para el efecto de que, reponiéndose el expediente gubernativo al estado que tenia cuando se dictó por la Intendencia el decreto de 1.º de Junio de 1860, pueda el interesado ejercitar en aquella provincia los derechos que crea corresponden en la via gubernativa ó en la contenciosa:

Visto mi Real decreto de 4 de Julio de 1861, por el que se crearon los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar, y cuyo art. 27 dispone que la Seccion de lo Contencioso, constituida en Tribunal, conocerá de los asuntos de la Administracion que tengan aquel carácter, y señaladamente sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion en todos los ramos del Estado para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

Considerando que la cuestion objeto de este litigio versa sobre la rescision de un contrato celebrado en las islas Filipinas ante la Junta de Reales almonedas para el transporte de tabaco que se recolectara en aquellas islas, cuestion de la que gubernativamente debió conocer la Administracion local, con recurso en la via contenciosa al Consejo de la misma en dichas islas, y en su caso al de Estado:

Considerando, por consecuencia, que no fué procedente la remision del expediente al Ministerio ni la Real orden de 4 de Diciembre de 1861;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en dejar sin efecto la expresada Real orden y en mandar que se devuelva el expediente al Gobernador superior civil de las islas Filipinas para que, reponiéndolo al estado que tenia cuando el Superintendente lo remitió en consulta, y haciéndolo saber á los interesados, puedan usar de su derecho donde y según corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona han seguido Doña Josefa y Doña Emilia Bellsollell, representadas por su curador *ad litem* con D. Poncio Muñoz, sobre reforma de las cuentas de tutela; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sententia que en 29 de Noviembre de 1867 dicto la referida Sala:

Resultando que Salvador Bellsollell en su testamento otorgado en 20 de Marzo de 1847, dispuso que se invirtiera la cantidad de 500 libras en sus funerales, misas y limosnas por bien de su alma, á disposicion de sus albaceas, nombrando para este cargo á su mujer Josefa Soler y á D. Poncio Muñoz y D. Antonio Planas; legó 500 libras á su hermana Tecla; dejó el usufructo de todos sus bienes á la expresada su mujer mientras viviera viuda, sin que tuviera que prestar caucion, pero sí mantener en su casa y compañía á sus dos hijas Doña Josefa y Doña Emilia Bellsollell hasta que tomaran estado; determinó que si su mujer contraia segundo matrimonio, se

la dieran por via de legado 2.000 libras por una sola vez á sus libres vovuntades; y nombró herederos universales, concluido el usufructo, á sus mencionadas hijas, y tutores y curadores de ellas á su mujer la Josefa Soler y á D. Poncio Muñoz, ó á cualquiera de ellos:

Resultando que muerto Salvador Bellsollell, su viuda y el D. Poncio Muñoz formalizaron en 27 de Marzo de 1847 el correspondiente inventario, comprendiendo en él diferentes muebles pertenecientes al horno del difunto, valorados por los peritos Antonio Rives y José Giner en 105 libras; las existencias de harinas y demás encontradas en dicho horno, valuadas tambien por peritos en 1.007 libras y 5 sueldos; la cantidad de 2.280 libras, 7 sueldos y 6 dineros en metálico; un crédito de 1.200 libras contra Jacinto Figueras; otro de 4.500 libras contra D. Vicente Baquero; otro de 38 libras, 7 sueldos y 9 dineros contra Francisco Salbatella; otros de 369 libras, 7 sueldos y 6 dineros contra Valentin Soler; otro de 187 libras y 2 sueldos contra D. Pedro Reig, y otro de 75 libras contra la compañía de horneros: sumando todas estas partidas 10.362 libras, 10 sueldos y 3 dineros.

Resultando que en 11 de Octubre de dicho año de 1847 los tutores Josefa Soler y D. Poncio Muñoz acudieron al Juzgado presentando un balance ó estado comparativo de las existencias de 27 de Marzo y de las que habia en 30 de Setiembre, para hacer ver que en el tráfico del horno resultaba una pérdida de 604 libras y 9 dineros, habiendo anotado en el expresado balance como pagadas 810 libras por cuatro carretas de harina; y en atencion á dicha pérdida, pidieron que se les autorizara para capitalizar los enseres, trigos y harinas existentes en el horno, y junto con el metálico y créditos que se pudieran cobrar, invertirlos en alguna finca, censo ó crédito hipotecario para los menores; y que concedida la autorizacion para la capitalizacion expresada, los peritos José y Pedro Borrell en 30 de Octubre tasaron la harina en 456 libras, 7 sueldos y 6 dineros, la leña en 43 libras, 3 sueldos y 6 dineros, y los enseres del oficio en 660 libras, 19 sueldos y seis dineros, atendido el crédito que tenia el establecimiento: total 1.160 libras, 10 sueldos y 6 dineros:

Resultando que la Josefa Soler y el D. Poncio Muñoz presentaron esta tasacion al Juzgado y manifestaron que la primera tenia en su poder 1.350 libras, y el segundo 2.004 libras, 5 sueldos y 6 dineros, incluyendo en esta cantidad las 660 libras, 19 sueldos y 6 dineros de los enseres del horno, y pidieron que se les admitiera fianza por las expresadas sumas que cada uno de ellos tenian en su poder, á condicion de que se cancelara luego que las invirtiesen en alguna finca, y que se les autorizara para invertir 286 libras, 14 sueldos y 11 dineros en los sufragios que faltaban para completar los que dispuso el testador que habian de hacerse por bien de su alma:

Resultando que, según escritura de 12 de Junio de 1847, los expresados tutores Josefa Soler y D. Poncio Muñoz pagaron á Tecla Bellsollell 431 libras, 5 sueldos y 11 dineros por el legado que le hizo su difunto hermano Salvador:

Resultando que por escritura pública de 4 de Agosto de 1848 D. Juan Estrader vendió á dichos tutores dos casas sitas en las calles de San Antonio y San Francisco, en el barrio de la Barceloneta, por precio de 7.300 libras catalanas, de las cuales aprontó Josefa Soler 1.012 libras y 10 sueldos, y D. Poncio Muñoz 1.970 libras y 11 sueldos, que ámbos conservaban en su poder como procedentes de la herencia de Salvador Bellsollell, y las restantes 4.316 libras y 19 sueldos, y los derechos de hipotecas, escritura y papel lo adelantó de dinero propio Muñoz en obsequio de la tutela y con el fin de aprovechar en favor de la misma la coyuntura que se habia presentado de las dos citadas casas, con el bien entendido que por la misma cantidad que adelantaba habia de tener un crédito preferente sobre ellas hasta que pudiera reintegrarse con el dinero que se cobrara de D. Vicente Baquero, y que dicho adelanto sería gratuito por término de un mes:

Resultando que por escritura de 25 de Marzo de 1849 D. Vicente Baquero vendió á D. José y D. Mariano Junoy diferentes bienes en precio de 14.713 libras, del que retuvieron parte los compradores para satisfacer varios créditos, y entre ellos uno de 4.500 libras que el D. Vicente adeudaba á Josefa Soler y D. Poncio Muñoz, como tutores y curadores de las hijas menores de Salvador Bellsollell, según deudor de 5 de Febrero de 1845; otro de 562 libras y 10 sueldos, según deudor firmado por dicho D. Vicente á favor de los mismos en 5 de Mayo de 1847; 60 libras y 15 sueldos por los intereses, y 88 libras, 2 sueldos y 6 dineros por costas: total, 5.211 libras, 7 sueldos y 6 dineros:

Resultando que D. Poncio Muñoz, en escritura de 11 de Abril de dicho año de 1849, reconoció haberle satisfecho Junoy, pagando por D. Vicente Baquero, la expresada cantidad de 5.211 libras, 7 sueldos y 6 dineros, y que de esta suma se habia cobrado las 4.521 libras, 6 sueldos y 6 dineros á que ascendia el dinero que adelantó para la compra de las casas y lo que pagó por el derecho de hipotecas, escritura y papel sellado:

Resultando que en 3 de Enero de 1850 contrajo segundo matrimonio Josefa Soler, y con este motivo la misma y D. Poncio Muñoz formaron en 10 del propio mes y año las cuentas de la tutela, poniendo como cargo la suma de 9.027 libras, 9 sueldos y 3 dineros, que componian las partidas siguientes: primera, 3.354 libras, 13 sueldos y 3 dineros por existencia en metálico en 30 de Setiembre de 1847, según el estado de aquella fecha: segunda, 4.500 libras del crédito cobrado de D. Vicente Baquero, y que constaba de deudor de 5 de Febrero de 1845: tercera, 562 libras y 10 sueldos de otro deudor cobrado del mismo, constituido en 5 de Mayo de 1847: cuarta, 219 libras, 7 sueldos y 6 dineros cobrados de D. Valentin Soler; y quinta, 390 libras, 18 sueldos y 6 dineros del deudor de D. Pedro Reig: que como data pusieron la cantidad de 8.937 libras, 6 sueldos y 8 dineros, que componian diferentes partidas, y entre ellas una de 7.300 libras por la compra de las dos casas; otra de 902 libras y 15 sueldos por la décima de administracion; otra de 48 libras, 16 sueldos y 10 dineros, pagados al Escribano D. Francisco Gallisá, y otra de 27 libras, 6 sueldos y 5 dineros satisfechos al causidico D. Francisco Tos: y sacaron á favor de las menores un saldo de 90 libras, 2 sueldos y 7 dineros, que unidos á 1.450 libras,

13 sueldos y 3 dineros por los créditos realizables y sin cobrar que tenían los menores, hacían un total alcance á favor de estos de 1.540 libras, 15 sueldos y 10 dineros:

Resultando que vistas estas cuentas y el escrito presentado con las mismas por el Promotor fiscal y por el curador *ad litem* nombrado á Doña Josefa y Doña Emilia Bellsollell, fueron aprobadas por auto de 22 de Junio de 1850, bajando únicamente de la cantidad de 902 libras y 15 sueldos que figuraba en la data por décima de la administración 70 libras, 3 sueldos y 3 dineros, y dejando por consiguiente reducida la data á 8.867 libras, 6 sueldos y 5 dineros, y fijado el alcance á favor de las menores en 160 libras, 5 sueldos y 10 dineros; y que en el mismo auto se canceló la fianza dada por D. Poncio Muñoz para responder de las 2.004 libras, 5 sueldos y 10 dineros que quedaron en su poder y que posteriormente fueron invertidos en favor de dicha tutela; se hubo por separada de esta á Josefa Soler por haber contraído segundo matrimonio, y se determinó el pago del legado de 2.000 libras á la Josefa con el crédito de 1.200 de D. Francisco Figueras, con 285 libras y 5 sueldos que tenía en su poder, y con metálico que se la entregaría del producto de los bienes:

Resultando que relevado posteriormente D. Poncio Muñoz del cargo de curador de las citadas menores Doña Josefa y Doña Emilia Bellsollell, presentó en 6 de Agosto de 1855 sus cuentas desde las anteriores de 10 de Enero de 1850, poniendo en ellas como primera partida de cargo la cantidad de 160 libras, 5 sueldos y 10 dineros que resultaban de alcance á favor de las menores en las del año de 1850:

Resultando que en 2 de Junio de 1863 el curador *ad litem* de Doña Josefa y Doña Emilia Bellsollell entabló demanda impugnando las referidas cuentas presentadas por Josefa Soler y D. Poncio Muñoz en 10 de Enero de 1850, y pidiendo que las reformaran y pagasen el saldo de 54.444 rs. y 23 maravedís que debía resultar contra ellos, y los intereses legales y las costas; para lo cual alegó que no obstaba que dichas cuentas hubieran sido aprobadas, pues durante la menor edad podía reclamarse el perjuicio sufrido, y que dichas cuentas contenían los agravios que expresaba el estado demostrativo que acompañaba, en el que dijo que á las 10.363 libras, 5 sueldos y 3 dineros que componían el haber de las menores según el inventario de 27 de Marzo de 1847, debían aumentarse: primero, 555 libras y 12 sueldos, diferencia entre las 105 libras, 7 sueldos y 6 dineros que constaban en el inventario como valor dado á los enseres del horno y las 660 libras, 19 sueldos y 6 dineros en que los valuaban los peritos José y Pedro Borrrell en 30 de Octubre de 1847; segundo, 390 libras, 18 sueldos y 6 dineros por el debitorio de D. Pedro Reig constituido en 6 de Setiembre de 1848; tercero, 562 libras y 10 sueldos del debitorio firmado por D. Vicente Baquero en 5 de Mayo de 1847; cuarto, 437 libras y 3 sueldos por el interés del 3 por 100 al ménos del debitorio de 4.500 libras firmado por D. Vicente Baquero en 5 de Febrero de 1845; quinto, 32 libras, 8 sueldos y 2 dineros por interés al 3 por 100 del debitorio de 562 libras y 10 sueldos suscrito por el mismo Baquero en 5 de Mayo de 1847; sexto, 9 libras, 16 sueldos y 3 dineros por el interés del 3 por 100 que debía ganar el préstamo hecho en Setiembre de 1848 á D. Pedro Reig; séptimo, 14 libras, 14 sueldos y 9 dineros por el interés del 3 por 100 del crédito inventariado contra el mismo Reig; octavo, 8 libras, 3 sueldos y 6 dineros por el interés del 2 y medio por 100 de 208 duros, 9 rs. y 30 maravedís que iba de diferencia del crédito que debía pagar Reig por su debitorio de 6 de Setiembre de 1848, respecto de haberse comprado la casa en 4 de Agosto, que redituaba un 5 por 100; noveno, 153 libras y 6 sueldos por el interés al 3 por 100 del debitorio de Francisco Figueras; décimo, 148 libras, 17 sueldos y 6 dineros, que era la resta de la suma de los dos debitorios que adeudaba D. Vicente Baquero y que cobraron los tutores, según la escritura de 11 de Abril de 1849; undécimo, 128 libras, 9 sueldos y 7 dineros por el rédito proporcional que tocaba á las menores desde 4 de Agosto de 1848 en que se compraron las casas hasta 11 de Abril de 1849 en que fué devuelto á D. Poncio Muñoz el anticipo que hizo para la compra: duodécimo, 347 libras, 12 sueldos y 11 dineros por los réditos de dichas casas desde 11 de Abril á 31 de Diciembre de 1849; decimotercero, 452 libras, 2 sueldos y 7 dineros que debían rebajarse del 10 por 100 que los curadores cargaban por la suma de 4.521 libras, 6 sueldos y 6 dineros que cobraron de D. José Junoy en 11 de Abril de 1849, y que recibieron sin entrar en la caja de la tutela, pues que Muñoz las recibió por lo que le debían las menores; y décimocuarto, 70 libras, 11 sueldos y 3 dineros que se habían mandado rebajar por el auto de 22 de Junio de 1850; y que de la data debían rebajarse 311 rs. y 32 maravedís de la cuenta satisfecha al Escribano D. Francisco Gallisá como derechos de las cauciones prestadas por los tutores, que debían pagar estos, y 120 rs. abonados al causídico D. Francisco Tos por los escritos de 28 y 29 de Octubre de 1847, que debían también ser de cargo de los tutores por la obligación que tenían de dar las cuentas:

Resultando que D. Poncio Muñoz solicitó que se le absolviese de la demanda y se impusiera á las menores Doña Josefa y Doña Emilia Bellsollell perpétuo silencio y las costas; alegando que sus cuentas habían sido aprobadas judicialmente con audiencia del Promotor fiscal y del curador *ad litem* nombrado á las menores, y que si bien no negaba que por la cláusula de sin perjuicio que contenía la aprobación pudiesen estas impugnarse durante su menor edad, era necesario que justificasen debidamente los agravios acompañando los documentos correspondientes, lo que no hacían; y en el alegato de bien probado, ocupándose en particular de cada agravio, después de convenir en que formase la primera partida de cargo la cantidad de 10.363 libras, 5 sueldos y 3 dineros del activo del inventario, dijo que no debían aumentarse á este las 555 libras y 12 sueldos que se expresaban en el reparo primero, porque el valor de los enseres del horno debía considerarse según fuera realmente y no por un cálculo ideal fundado en el crédito del establecimiento: que tampoco se debían adicionar las partidas de 390 libras, 18 sueldos y 6 dineros correspondientes al debitorio de D. Pedro Reig de 6 de Setiembre de 1848, y de 562 libras y 10 sueldos del firmado por D. Vicente Baquero en 5

de Mayo de 1847, de que se hablaba en los agravios segundo y tercero; porque siendo dichos debitorios posteriores á la formación del inventario, no denotaban cantidades diferentes de las comprendidas en este, sino que parte de ellas habían recibido aquella aplicación: que era también improcedente la adición de las cantidades que por intereses y réditos se expresaban en los agravios cuarto al decimotercero, porque no correspondían á las menores, en atención á haber quedado Josefa Soler usufructuaria de todos los bienes: que la partida de 70 libras, 11 sueldos y 3 dineros que se mandó rebajar de la data por el auto de 22 de Junio de 1850, estaba puesta ya en el cargo de la cuenta posterior de 6 de Agosto de 1855, y por tanto no había que adicionarla en la de 1850, según se pretendía en el agravio decimocuarto; y por último, que no procedía rebajar de la data las dos cantidades que indicaban las menores, porque jamás se ha visto en la práctica que un tutor haya de pagar los gastos de la escritura de caución que la ley exige que preste para entrar en el ejercicio del cargo, ni los gastos judiciales ni extrajudiciales referentes á la tutela

Resultando que Josefa Soler solicitó que se la absolviese de la demanda, declarando de cargo exclusivo de D. Poncio Muñoz la indemnización que correspondiera por resultado de la demostración de cualquiera error ó agravio en las cuentas á que la demanda se refería; y se fundó en que ella nunca había administrado ni ejercido actos positivos de tutora y curadora, y sí solo D. Poncio Muñoz, por consideración al cual firmaba los escritos y estados que aquel presentaba:

Resultando que habiendo fallecido posteriormente Josefa Soler, los demandantes renunciaron á su demanda respecto á la misma; y seguido el juicio por sus trámites, incluso el de prueba, y habiendo reducido la parte actora su reclamación á 51.912 rs. al alegar de bien probado, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 19 de Noviembre de 1867, declarando que debe formar la primera partida del cargo, según aparece del inventario hecho en 27 de Marzo de 1847, la cantidad de 10.366 libras, 5 sueldos y 3 dineros, que constituía el activo encontrado al tiempo del fallecimiento de Salvador Bellsollell, según se pretendía en el estado demostrativo del haber de las menores Doña Josefa y Doña Emilia Bellsollell, y que no eran de abono á D. Poncio Muñoz y debían por lo tanto rebajarse del debe 452 libras, 2 sueldos y 7 dineros que se databa en las cuentas por razón de las 4.521 libras, 6 sueldos y 6 dineros que adelantó de su pertenencia para la adquisición de dos casas en la Barceloneta, de cuya cantidad fué reintegrado al satisfacer D. José Junoy, por delegación de D. Vicente Baquero, la suma que las menores acreditaban de este último; y absolviendo á D. Poncio Muñoz y Josefa Soler de las demás partidas que se agravaban por el curador *ad litem* de las menores, tanto en el haber como en el debe de sus cuentas, y de las otras cantidades que pretendía dicho curador que fuesen eliminadas de la data; sin hacer expresa condena de costas:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º El párrafo tercero, ley 1.ª, título 3.º, libro 27, de tutela et rationibus distrahendis et utili curationis causa actione, que exige terminantemente á los tutores y curadores que rindan cuentas fieles y exactas de su administración; pues no condenando á D. Poncio Muñoz á rectificar en el modo solicitado las que tenía presentadas, se le había eximido de la obligación de rendir cuentas exactas.

2.º El párrafo primero de la propia ley, título y libro, que previene que el tutor preste la culpa leve y el dolo en el ejercicio de su cargo, debiendo por lo tanto indemnizar á los menores los perjuicios que les haya causado por hacer lo que no debía, ó dejar de hacer lo que debía; pues absolviendo á Muñoz de la demanda en la parte en que lo había sido, se le eximia de la obligación de indemnizarlas por perjuicios que les causó con su negligencia y actos abusivos.

3.º La ley 5.ª, párrafo sétimo, Digesti, de administratione et periculo tutorum, que dispone lo propio que la anterior.

4.º La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que declara que la confesión judicial hace plena prueba en juicio; porque habiendo manifestado D. Poncio Muñoz al rendir cuentas en 2 de Noviembre de 1847 que se había incautado de 1.160 libras, 10 sueldos y 6 dineros, de los que forinaban parte las 660 libras, 19 sueldos y 6 dineros del producto de los enseres del horno, y no habiendo abonado más que 105 libras, 7 sueldos y 6 dineros, debía considerarse dicha manifestación como prueba suficiente de que percibió las restantes 555 libras y 12 sueldos, y condenarle á restituirlas, y no haciéndolo se había infringido el precepto legal expresado.

Y 5.º El principio general de derecho de que el que alega un hecho en juicio debe probarlo, y si no lo prueba no puede servir de fundamento al derecho del que lo ha alegado; porque Muñoz había dado como pagadas varias cantidades, entre ellas 810 libras importe de cuatro carretadas de harina, y no habiendo justificado el pago, se le abonaban.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la parte recurrente que también infringe la sentencia la decisión proferida por este mismo Tribunal en 21 de Setiembre de 1859, por la cual se establece que el fallo que no acepta la confesión de la parte como prueba bastante, quebranta las leyes que la reconocen como tal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la ley del Digesto, que como infringida se cita en el primer motivo de casación, sobre que el tutor está obligado á rendir cuentas exactas de su administración, no es aplicable al caso presente, en que se han dado cuentas y se ha litigado acerca de los agravios deducidos contra ellas:

Considerando que la misma ley invocada también en el segundo motivo, y la citada en el tercero, tampoco son aplicables en lo que se refieren á la culpa leve y dolo, que debe prestar el tutor en el ejercicio de su cargo, porque no se ha cuestionado sobre ello en estos autos:

Considerando que no existe confesión en juicio de parte de los demandados acerca de las 555 libras, 12 sueldos cuya adición al haber de las me-

nores se pretende por su curador *ad litem*, como diferencia entre el valor que se dió en el inventario á los enseres del horno, y la cantidad en que se tasaron para su venta, pues la manifestación hecha en un escrito no constituye la *conocencia* de que habla la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, ni se ha reconocido que dichas 555 libras 12 sueldos quedaron sin incluir en las cuentas; por lo cual la ejecutoria que absuelve á los demandados relativamente á esta partida no ha infringido la mencionada ley, que se cita en apoyo del recurso, y establece que la *conocencia* en juicio hace prueba plena, ni la doctrina que conforme á la misma ley se consigna en la sentencia de este Supremo Tribunal que igualmente se cita:

Y considerando, en cuanto á las 810 libras que como pagadas se fijan en el balance de 30 de Setiembre de 1847 por el importe de cuatro carretadas de harina que se debían, y cuya exclusión de la data solicita el curador de las menores, que siendo una cuestión de hecho que la Sala sentenciadora ha apreciado por los datos y antecedentes que obran en los autos, sin que contra su apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la ejecutoria que respecto de esta partida absuelve también á los demandados no ha infringido el principio de derecho que se cita de que el que alega un hecho en juicio debe probarlo, y si no se prueba no puede servir de fundamento al derecho del que lo ha alegado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el curador de las menores Doña Josefa y Doña Emilia Bellolell, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caución, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—Joaquin Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia han seguido D. Antonio Navarro Lopez y su esposa Doña Isabel Beltran con Doña Francisca Fuentes y Carsi, por sí y como curadora de su hijo D. Ricardo Garibaldi, con D. Juan Antonio y Doña Matilde Garibaldi y con D. Gaspar Dotres en concepto de marido de Doña Emilia Garibaldi, sobre nulidad de una escritura de venta; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 12 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Rita Micó, viuda en primeras nupcias de D. Juan Bautista Navarro, en el testamento que otorgó el día 15 de Diciembre de 1845, y bajo el cual falleció en 21 de Marzo de 1848, dejó á su biznieto D. Antonio Navarro y Beltran la casa que poseía en la ciudad de Valencia, calle de los Cambios, para que la poseyera, gozase y disfrutara como dueño absoluto, con la sola limitación de no poder transmitir la propiedad á manos muertas:

Resultando que D. Antonio Navarro y Lopez, como padre del D. Antonio Navarro y Beltran, previa información de utilidad y permiso judicial, permutó dicha casa con otra y unas tierras que en Naguera y su término correspondían á D. Mariano Manuel y Laguna, habiéndose otorgado la escritura correspondiente en 2 de Mayo de 1851:

Resultando que D. Antonio Navarro y Beltran, nacido en 17 de Octubre de 1840, y que por consiguiente en 21 de Agosto de 1860 tenía ménos de 20 años, otorgó en dicho día ante el Escribano de Valencia D. Agustín Celada y Peregrí una escritura pública en la que expresó que era vecino de dicha ciudad, aseguró bajo juramento ser mayor de 25 años y que no estaba bajo la patria potestad, y dijo que vendía y vendió con pacto de retro por año y medio, á D. Antonio Garibaldi, la casa y tierras que le pertenecían en Naguera y su término, cuya situación y linderos expresó, y que son las adquiridas por permuta de D. Mariano Manuel y Laguna, por precio de 34.000 reales que recibió en el acto, expresando que no valían más, y en caso de que valiesen, hacía donación del exceso al comprador y se obligaba á la evicción y saneamiento:

Resultando que muerto D. Antonio Garibaldi se adjudicaron estos bienes á sus hijos D. Ricardo y D. Juan Antonio, dándoseles en 5 de Mayo de 1862 posesión judicial de ellos, que por nadie fué impugnada, y en la que se les amparó por auto de 9 de Agosto:

Resultando que en 29 de Octubre de 1863 falleció D. Antonio Navarro y Beltran á la edad de 23 años, y previas las debidas diligencias se declaró á sus padres herederos del mismo por providencia de 24 de Octubre de 1865:

Resultando que en 1.º de Mayo de 1866 entablaron estos demanda ordinaria pidiendo que se declarase nula la venta que por escritura de 21 de Agosto de 1860 había hecho su hijo, y se condenara á los herederos de D. Antonio Garibaldi á restituirles las fincas compradas por este en Naguera, con los frutos producidos y pedidos producir y las costas; para lo cual alegaron que dichos bienes constituían el peculio profecticio de D. Antonio Navarro y Beltran, y por consiguiente la propiedad correspondía á su padre y no pudo el hijo venderlos por no ser dueño: que si se supusiera que formaban el peculio adventicio, sería nula la venta, por ser el vendedor menor de edad é hijo de familia y no haber intervenido la licencia del padre ni la autorización del Juez; añadiendo que ellos nada tenían que devolver á los herederos del comprador, y que estos debían abonar los frutos, según la regla 19 y ley 5.ª, tit. 8.º, libro 26 del *Digesto*, y las leyes 2.ª, tit. 25, Partida 3.ª, y 8.ª, tit. 19, Partida 6.ª:

Resultando que los demandados pidieron su absolución y que se condenara á los demandantes en las costas, fundándose en que si bien D. Antonio Navarro y Beltran era menor de 25 años cuando hizo la venta, aseguró bajo juramento ser mayor y no estar sujeto á la patria potestad, diciéndose también que era vecino de Valencia; y en que esta circunstancia, el aparentar por su fisonomía y modales ser mayor de edad, el vivir como persona *sui juris* y el administrar y manejar sus bienes, hacían que no se pudiera anular la venta, según la ley 6.ª, tit. 19, Partida 6.ª; á lo que se agregaba que los bienes vendidos no eran profecticios:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, hechas las pruebas que articularon las partes y presentados los alegatos, el Juez dictó sentencia que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por la suya de 12 de Diciembre de 1867, absolviendo de la demanda á los herederos de D. Antonio Garibaldi, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que contra este fallo interpusieron D. Antonio Navarro Lopez y Doña Isabel Beltran recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, según la cual corresponden al peculio profecticio los bienes que el hijo constituido bajo del poder paterno adquiere de los parientes del padre, á quien atribuye el dominio de ellos; y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 19 de Febrero de 1861, que califica de peculio profecticio los derechos adquiridos por los padres para los hijos de familia en transacción sobre bienes de estos.

2.º La doctrina establecida por este mismo Tribunal en sentencia de 30 de Diciembre de 1864.

3.º La consignada en la de 21 de Mayo de 1861, que declara nula toda venta de cosa ajena sin el consentimiento de su dueño.

4.º La establecida en la de 1.º de Febrero de 1867, aun en el caso de que la casa en cuestión fuera del peculio adventicio de su hijo D. Antonio.

5.º La consignada en los fallos de 24 de Febrero de 1855, 8 de Octubre, 18 de Setiembre y 2 de Diciembre de 1862, 26 de Junio del mismo año y 19 de Octubre de 1865.

6.º La ley 3.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª

7.º Las leyes 6.ª, 7.ª, y 17 tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia de la sentencia de 17 de Enero de 1867.

Y 8.º La ley 7.ª, tit. 8.º, libro 1.º del Fuero Real.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que según la ley 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, todo lo que el hijo gana, no saliendo de los bienes del padre ó por razón del padre, ni de los bienes de su abuelo, constituye el peculio adventicio, cuya propiedad pertenece á hijo y el usufructo al padre:

Considerando que los bienes legados á D. Antonio Navarro Beltran por su bisabuela Doña Rita Micó, y en los que se subrogaron los que vendió á D. Antonio Garibaldi, pertenecían á su peculio adventicio y eran de su propiedad:

Considerando que fué verificada la venta de estos bienes por el menor Navarro Beltran, no solo ocultando esta cualidad, sino afirmando con juramento que era mayor de 25 años y no estaba sujeto á la patria potestad, sobre cuyos hechos se han practicado amplias pruebas por las partes, que ha apreciado la Sala sentenciadora, estimando que el vendedor demostraba por su aspecto y demás cualidades personales ser mayor de 25 años, y que además vivía ciertas temporadas separado de sus padres y formando familia aparte, sin que contra estas apreciaciones se haya alegado la infracción de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que, supuestas estas apreciaciones, la ejecutoria que absuelve de la demanda á los herederos de D. Antonio Garibaldi no ha podido infringir las leyes y doctrinas contenidas en las sentencias de este Supremo Tribunal, que inoportunamente se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Navarro Lopez y su esposa Doña Isabel Beltran, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4 000 reales por que prestaron caución, que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Jose M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurridos los seis meses que se fijan por la legislación vigente del ramo desde el fallecimiento de Doña María de la Concepción Nieto y Solano, última poseedora legal del título de Marqués Monsalud, sin que su inmediato sucesor haya solicitado y obtenido la correspondiente declaración en su favor; cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de esta dignidad con objeto de que los que se consideren con derecho á ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia en reclamación de la correspondiente Real cédula en el término preciso de seis meses, satisfaciendo oportunamente el impuesto especial que se señala en el expresado Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 6 de Agosto de 1868.—El Director general, Mayo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. — SECCION DE CONTABILIDAD.

RESÚMEN general por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Diciembre de 1867 por cuenta del presupuesto de 1867-68, comparados con los verificados en igual período del ejercicio de 1866-67, según aparece de las cuentas respectivas del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Capítulo.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Recaudado en 1867-1868. Escs. Mils.	Recaudado en 1866-1867. Escs. Mils.	Más en 1867-1868. Escs. Mils.	Ménos en 1867-1868. Escs. Mils.
SECCION PRIMERA.—Contribuciones é impuestos.					
1.	Contribucion territorial é impuestos sobre la propiedad.....	42.961'679	65.674'191	"	22.712'512
2.	Impuestos por conceptos especiales.....	9.017'258	10.567'750	"	1.550'492
	Resultas de presupuestos cerrados.....	576'158	2.301'155	"	1.724'997
		<u>52.555'095</u>	<u>78.543'036</u>	"	<u>25.988'001</u>
	Ménos en 1867-1868.....				<u>25.988'001</u>
SECCION SEGUNDA.—Aduanas.					
1.	Derechos generales de arancel.....	122.214'637	254.927'307	"	132.712'670
2.	Idem especiales.....	15.673'545	42.415'205	"	26.741'660
3.	Comisos.....	"	82	"	82
	Resultas de presupuestos cerrados.....	60'943	"	60'943	"
		<u>137.949'125</u>	<u>297.424'512</u>	<u>60'943</u>	<u>159.536'330</u>
	Ménos en 1867-1868.....				<u>159.475'387</u>
SECCION TERCERA.—Rentas Estancadas.					
1.	Efectos timbrados.....	38.194'304	32.112'169	6.082'135	"
2.	Juegos arrendables.....	"	620	"	620
		<u>38.194'304</u>	<u>32.732'169</u>	<u>6.082'135</u>	<u>620</u>
	Más en 1867-1868.....			<u>5.462'135</u>	
SECCION CUARTA.—Renta de Lotería.					
Unico.	Lotería.....	44.210	88.967'500	"	44.757'500
	Ménos en 1867-1868.....				<u>44.757'500</u>
SECCION QUINTA.—Bienes del Estado.					
1.	Productos en renta.....	4.455'100	"	4.455'100	"
2.	Idem en venta.....	"	100	"	100
	Resultas de presupuestos cerrados.....	"	194'360	"	194'360
		<u>4.455'100</u>	<u>294'360</u>	<u>4.455'100</u>	<u>294'360</u>
	Más en 1867-1868.....			<u>4.160'740</u>	
SECCION SEXTA.—Ingresos eventuales.					
Unico.	Diferentes conceptos.....	523	1.638'710	"	1.115'710
	Ménos en 1867-1868.....				<u>1.115'710</u>
RESÚMEN.					
Seccion 1. ^a	—Contribuciones é impuestos.....	52.555'095	78.543'096	"	25.988'001
2. ^a	—Aduanas.....	137.949'125	297.424'512	"	159.475'387
3. ^a	—Rentas Estancadas.....	38.194'304	32.732'169	5.462'135	"
4. ^a	—Renta de Lotería.....	44.210	88.967'500	"	44.757'500
5. ^a	—Bienes del Estado.....	4.455'100	294'360	4.160'740	"
6. ^a	—Ingresos eventuales.....	523	1.638'710	"	1.115'710
	TOTAL.....	<u>277.886'624</u>	<u>499.600'347</u>	<u>9.622'875</u>	<u>231.336'598</u>
	Ménos en 1867-1868.....				<u>221.713'723</u>

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.

Madrid 20 de Julio de 1868.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Fernando Bordallo.—V.º B.º—El Director general, Hoppe.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 18 del corriente, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 5.000 fanegas de cal de Valdemorillo con destino á las obras de la Biblioteca y Museo nacional, cuyo presupuesto importa la suma de 6.000 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 7 de Agosto de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caveno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 del presente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 5.000 fanegas de cal de Valdemorillo con destino á la Biblioteca y Museo nacional, se compromete á tomar á su cargo dicho acopio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 18 del presente, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 500.000 ladrillos ordinarios con destino á las obras de la Biblioteca y Museo nacional, cuyo presupuesto asciende á la suma de 7.000 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 25 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 7 de Agosto de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caveno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 del presente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 500.000 ladrillos ordinarios con destino á la Biblioteca y Museo nacional, se compromete á tomar á su cargo dicho acopio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 18 del presente, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 12.000 cargos de pedernal con destino á las obras de la Biblioteca y Museo nacional, cuyo presupuesto asciende á la suma de 27.600 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.200 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 escudos.

Madrid 7 de Agosto de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caveno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 del presente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 12.000 cargos de pedernal con destino á las obras de la Biblioteca y Museo nacional, se compromete á tomar á su cargo dicho acopio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 15 premios mayores de los 515 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS.	
	Escudos.	ADMINISTRACIONES.
5.863	100.000	Barcelona.
9.854	40.000	Madrid.
11.453	20.000	Granada.
6.814	10.000	Madrid.
3.741	6.000	Idem.
394	1.000	Jerez de la Frontera.
5.496	1.000	San Sebastian.
8.451	1.000	Algeciras.
3.841	1.000	Sevilla.
3.507	1.000	Valladolid.
5.642	1.000	Barcelona.
4.751	1.000	Lérida.
783	1.000	Bilbao.
8.113	1.000	Málaga.
6.883	1.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por Real órden fecha 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Doña Josefa Fernandez Nieto, hija de D. Gregorio, Miliciano Nacional de Orgáz, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Colegio de la Paz.

María de la Paz de Toribio.
María de la Exaltacion de Inocencio.
Juliana Romero de Julian.
Luisa Martin Mulas Rodriguez de Isidro.

Hospicio.

Marcela Paula Cerrello y Medina de Antonio.
Madrid 7 de Agosto de 1868.—P. O., Menéndez.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 1868.

Constará de 20.000 billetes al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 850 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	60.000
1 de.....	20.000
1 de.....	10.000
7 de 2.000.....	14.000
10 de 1.000.....	10.000
830 de 200.....	166.000
850	280.000

Los billetes estarán divididos en vigésimos, que se expenderán á un escudo (10 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente al Director general.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

2.ª SECCION.—2.º NEGOCIADO.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general; la cual se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene el último de dichos artículos; con expresion de los nombres de los reclamantes, el de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías donde han sido liquidados (1).

reclamante D. Silvestre Colunga, acreedor D. José Colunga, activo; por la Intervencion general militar.

Idem y acreedor D. Feliciano Teja, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Gonzalez Posada, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pablo García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Joaquín Bujan Viña, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Mendez Gutierrez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Fernando Reyero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Fernandez Polvorosa, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Menendez y García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Quince y Diaz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Alvarez Iglesias, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pablo Blanco y Blanco, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Rodriguez Vigil, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Gonzalez Valle, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Cabeza Alonso, id.; por id. id.
 Idem Doña María Morilla, acreedor D. Francisco García, id.; por id. id.
 Idem Doña María García y García, acreedor D. José Sanchez Cabeza, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Alonso Granda, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Fernando Cuervo la Grana, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Luis Fernandez Alvarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Mata Riosa, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro del Coso y Reina, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Fernandez Arias, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Goy y Vega, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Alvarez y Alvarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Alonso Rodriguez y Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José García Castañón, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Muñoz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Indalecio Reguero Argüelles, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Joaquín Blanco Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Rafael Alvarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Leon Alvarez Ganzo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Fernando Cabeza Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Bernaldo Quirós y Peon, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Rebollar y Arriana, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Carvajal, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Fernandez Tomás, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Valentin Ornia Barbes, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Naval, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Nachon y Nuño, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Hevia Menendez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Menendez Cueva, id.; por id. id.
 Idem Doña María Cienfuegos Pañeda, acreedor D. Antonio Peña y García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José García Suarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Galan Santianes, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Rodriguez y Muñones, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Sanchez y Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Diaz y Sanchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ciriaco Romero y Ruiz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Cabrerizo, id.; por id. id.
 Idem D. Inocencio Lallave, acreedores D. Ramon Lallave y D. Luis Basincourt, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gumersindo Abad Guijarro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ignacio Jimenez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Estéban Bueno Martinez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Valera Rodriguez, id.; por id. id.
 Idem Doña Lucía Villarreal, acreedor D. Baudilio Jorba, id.; por id. id.
 Idem Doña María Yañez, acreedor D. Diego Chia, id.; por id. id.

Idem Doña Carmen Cossí, acreedor D. Miguel Mandonich, id.; por id. idem
 Idem y acreedor D. Tomás Bueno, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Roman Zoffio, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Justo Sancho, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Santiago Pascual, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Muñoz, id.; por id. id.
 Idem D. Manuel Lopez, acreedor D. Isidoro Esguenoa, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Mauricio Andrés, id.; por id. id.
 Idem D. Felipe Bartolomé Sanz, acreedor D. Felipe Sanz, id.; por id. idem
 Idem y acreedor D. Máximo de Blas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Claudio Merino, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Matías Blas Bergon, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Soldea, id.; por id. id.
 Idem D. Francisco García, acreedor D. José García, id.; por la Contaduría central.
 Idem y acreedor D. José Perosan, id.; por la Intervencion general militar.
 Idem y acreedor D. Santiago Delgado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Gonzalez García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Márcos Alonso Simon, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Sebastian Llorente, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Bravo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian del Rio, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gregorio de los Ríos Castilla, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Joaquin Aroca, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Martin Diego Abad, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Melquiades Sebastian Llorente, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Segundo Santa María, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Andrés Raona Montes, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Joaquin Alvarez Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bernardino Armendariz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ambrosio Diez y Diez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Ramon Luna, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Jacobo María Santullo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Sebastian Calenti Portela, id.; por id. id.
 Idem Doña Isabel Rodriguez, acreedor D. Juan José Lamaza, id.; por la Direccion de Contabilidad de Marina
 Idem y acreedor D. Felipe Blanco, id.; por la Intervencion general militar.
 Idem y acreedor D. Miguel Galvan y Cortés, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Vila, id.; por id. id.
 Idem D. Manuel Bayona, acreedores D. Leon Mayo, D. Ramon Zugaramurdi, D. Matías Solchaga, D. Manuel Labastida y La Cruz y D. Alberto Sapanis y Ovejas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ezequiel Reinoso y García, id.; por id. id.
 Idem D. José Igoa y Urrutia, acreedor D. Juan Simon Igoa, id.; por id. idem id.
 Idem y acreedor D. Manuel Jaular Sieres, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eugenio Bueno, id.; por id. id.
 Idem D. Alejandro Rodriguez, acreedor D. Mateo Rodriguez Astudillo, idem; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan José Goizueta, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Aguirre Noval, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Mendiburna, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Mateo Guijarro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel Sanz Yague, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Basilio Materana, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Calleja, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lorenzo Martin Carnicero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Domingo Hernando, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lorenzo Sanz Arranz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Teodoro García Miguel, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan del Rincon Pizarro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Luciano Blas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Victor Hernando Calleja, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Andrés Sanz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gregorio Sanz Benito, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Justo Sanz Martin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Felipe de Agueda Martin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Raimundo Dominguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Orcajo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Baltasar Arroyo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gaspar Curiel, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lucio Alonso Simon, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Gonzalo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Mariano García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Bayo Aparicio, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Estéban Mayor Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Segundo Dorado Calvo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Faustino Arranz Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bonifacio Andrés Arranz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Santiago García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Isidoro Gonzalez Diaz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Borja, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Begine Galvan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Antonio Juarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Iribarren Reta, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Fuentes, id.; por id. id.
 Idem Doña María Teresa Fernandez, acreedor D. Benito Campos y Congil, id.; por id. id.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

Reclamante y acreedor D. Manuel Mateo Mate, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Martínez Perez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Dorrego Fernandez, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Aldaz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Villagarcía, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Diaz Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Lopez Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Martín Lopez de la Puente, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Biré oja, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro de la Iglesia, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Garza y García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gregorio Lopez Guitian, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Vazquez, id.; por id. id.
 Idem D. Pedro Pascual Rodriguez, acreedor D. Joaquin Ponte, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Lorenzo Tabanera, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Perez Morén, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel Alfambra y Rodriguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Aguirre, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Frutos Ruiz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Justo Villanueva Figueiras, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Dominguez Canle, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Salcedo, id ; por id. id.
 Idem Doña Agustina Suarez, acreedor D. Andrés Mendez, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Matías Salas Perez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Suanes Cuenca, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Sebastian Mas y Alvarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Gonzalez y Gonzalez, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Domingo Garcés de la Rosa, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Perez y Perez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Mesias, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Martín Bergon, id.; por id. id.
 Idem Doña Dolores Diaz y Sanchez, acreedor D. Antonio Diaz, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Manuel del Rio, id.; por id. id.
 Idem Doña Tomasa Rubio, acreedor D. Severo Granda, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Calvo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Andrés García, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Isidoro Lozano, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco García, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Diego, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Alejandro Estéban, id.; por id. id.
 Idem y acreedor Antonio Baraona, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Arranz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Emilio Lopez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel Orcajo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Isidro Gomez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Isidro de Lanza, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Benito, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eugenio Moreno, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Estéban, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Gomez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Felipe Berzal, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Felipe Sanz, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Madrigal, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pascual Candado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Dionisio Ilana, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Martin, id.; por id. id.
 Idem Doña Isabel de Pablo, acreedor D. Manuel Alonso, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Felipe Bartolomé, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Provencio, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Jimeno, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ignacio Martin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Domingo Alonso, id.; por id. id.
 Idem D. Pedro Antonio Landa, acreedores D. Pedro Antonio Barrera y D. Carlos Landa, id.; por id. id.
 Idem D. Adolfo de Abreu, acreedor D. Francisco Quinto; id ; por la Ordenacion general pagos de Gobernacion.
 Idem y acreedor D. Juan Illana, id.; por la Intervencion general militar.
 Idem y acreedor D. Juan Martin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Romualdo Encabo y Llorente, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Estéban Simon Diaz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Marcelino Verde y Pizarro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan José Tortosa, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Rodriguez Saavedra, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Maldonado Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Rodriguez Alvarez, id.; por id. id.
 Idem Doña Josefa Diaz Lopez, acreedor D. Tomás Martin Vazquez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Joaquín Vazquez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Fernandez, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Sanchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Gonzalez Labrador, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel Espada Badiola, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Esparrago, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Seoane, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José del Busto, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Perez Sierra, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Anselmo Tirado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Basilio Castañeira, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Gordo Ponce, id.; por id. id.

Reclamante y acreedor D. Manuel García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gregorio Aparicio, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Fernandez Canto, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Crespo Lazan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Luis Heredero Serrano, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Evaristo Lázaro Olmo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lorenzo Sanz Diego, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Cuesta Martin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Jerónimo Peña Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Cándido Anego Cuenca, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Estanislao Ramos Sanz, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Granda Arranz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Andrés Orcajo y García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ponciano Gomez Martinez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Félix Ortega y Martinez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Victorio Arranz Martin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lázaro Ortega Martin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bartolomé Lobo Poza, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Luis del Barrio Lopez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Damian Martin Lobo, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eugenio Sanz Sacristan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Luis Velasco y Velasco, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Donato García Alonso, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Victoriano Martin Gomez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Mariano Castro Gonzalez, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Estéban Hegido, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Pascual Andrés, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Abad Calleja, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Casimiro Antoran García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bonifacio García, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gabriel Yagüe, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Mateo Izquierdo Calonge, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ildefonso Gil García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Herrero Martin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Pastor Leal, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Teresa Ramperez, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Mariano Blas y Blas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Felipe Sancho Cuesta, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Domingo Teresa Ramperez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Marcos García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Fermin Pastor Cuesta, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Alcalde Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem D. José Malo y Jordana, acreedor D. Leandro Fernández Castro, exaustrado; por la Contaduría de Orense.
 Idem y acreedor D. Ramon Hernando Martinez, activo; por la Intervencion general militar.
 Idem y acreedor D. Eusebio Velasco, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Diaz Cantero, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Varela Pizarro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Sebastian Bermudez Moreno, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Paulino Lopez Escolar, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Victor Martin, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Lopez Vazquez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Vazquez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Domingo Guedella, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Abeleira, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Perez, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Barrera, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Perez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro de la Iglesia, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Rodriguez Lopez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Soto, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Angulo, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Vela y Lion, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Ruiz, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Rafael Escanesa, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Baeza, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Lopez Corzo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Felipe Morán Barrio, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gaspar Calzada, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Hipólito Carro, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Marcelo Rodriguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Martinez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Antolin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pablo Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Botana y Rios, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Alonso Valle, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Hilario Nicolay y Lator, id.; por id. id.
 Idem Sres. Gomez hermanos, acreedor D. Gaspar Ordoñez Campomanes, clero; por la Ordenacion general de pagos de Gracia y Justicia.
 Idem y acreedor D. Angel Fernandez Antonio Uría, id.; por id. id.
 Idem Sres. Gomez hermanos, acreedores D. Juan Gonzalez Boson, D. Bernardo Antonio Gonzalez y D. Manuel Aumente y Llamas, id.; por idem id.
 Idem D. Enrique María Sanchez, acreedores D. Simon Arias, D. José Alvarez, D. Juan Benito Abrio, D. Sebastian Gonzalez, D. Juan Gonzalez, D. Francisco Muñiz, D. Bernardo Mir, D. Santiago Perez, D. Domingo Rodriguez, D. Francisco Rodriguez, D. José Rodriguez, D. Francisco Rodri-

guez, D. Máximo Rebolledo, D. José Rodríguez, D. Francisco Sanchez, D. Luciano Sastre, D. José Terron y D. Pedro y Terron, id.; por id. id.
 Idem D. Pedro Berroy, acreedor D. Juan Berroy, id.; por id. id.
 Idem D. José Gomez, acreedor D. Gregorio José Marino, id.; por id. idem.
 Idem herederos de D. José Antonio Diestro, acreedor D. José Antonio Diestro, id.; por id. id.
 Idem D. Lorenzo Gutierrez, acreedor D. Pedro Gutierrez, id.; por id. idem.
 Idem D. Atanasio Gutierrez, acreedor D. Pedro Ruiz y Lopez, id.; por idem id.
 Idem Sr. Gomez hermanos, acreedor D. Francisco Fernandez Monasterio, id.; por id. id.
 Idem D. Mariano Gomez, acreedor D. Ignacio Mesano, id.; por id. id.
 Idem D. Protasio Suso, acreedor D. Manuel Donato Marin, id.; por idem id.
 Idem D. Manuel Blanco Montero, acreedor D. Gregorio Lopez, id.; por idem id.
 Idem herederos de D. Francisco Ramon Garcia, acreedor D. Ramon Garcia, id.; por id. id.
 Idem D. Ramon Sarañaza, acreedor D. Pedro Agustin Bellido, id.; por idem id.
 Idem D. Juan Herrero Pinto, acreedor D. Francisco Fosá, id.; por idem id.
 Idem D. Federico Sanz y Gallego, acreedor D. Silvestre Antonio Betea, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bernardo Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem D. Simon de Grados, acreedores D. Antonio Fernandez, D. Manuel Calvet y D. Francisco María Carballo, id.; por id. id.
 Idem D. Simon de Grados, acreedor D. José Martinez, id.; por id. id.
 Idem D. José Malo y Jordana, acreedor D. Miguel Rodriguez, id.; por idem id.
 Idem D. Meliton Mendoza, acreedor D. Manuel Ruiz, id.; por id. id.
 Idem D. Donato Ruiz, acreedores D. Tomás Perez, D. Ezequiel Marcos, D. Donato Rodriguez y D. Raimundo Cuesta, id.; por id. id.
 Idem D. Francisco Muñoz, acreedor D. Joaquin Yuste, id.; por id. id.
 Idem Doña Concepcion Zamora, acreedor D. Francisco Zamora, id.; por idem id.
 Idem D. Gabriel Pedejove, acreedor D. Francisco Castro y Grau, id.; por id. id.
 Idem D. Joaquin Ayunze, acreedor D. Francisco Gonzalez Menar, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Gomez Gomez, id.; por id. id.
 Idem D. Enrique María Sanchez, acreedores D. José Rodriguez, Don Antonio Paramio, D. José Ramos, D. José García Quiroga, D. Joaquin Fernandez, D. Diego García, D. Manuel Martinez, D. Domingo Martinez, D. José Rubio, D. Domingo Perez y D. Santiago Perez, id.; por idem id.
 Idem D. Donato Ruiz, acreedor D. Manuel Cuadrado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Antonio Juruesa, id.; por id. id.
 Idem D. Vicente Cubilla, acreedor D. Ignacio Martinez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gabriel Sorolla, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Joaquin Ortola, id.; por id. id.
 Idem D. Ramon Portela Vidal, acreedor D. Alberto Vidal, id.; por id. id.
 Idem D. Manuel Blanco Montero, acreedor D. Carlos Muñoz, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Cándido Lobon, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José María Romero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eusebio Martinez, id.; por id. id.
 Idem herederos de D. José Damian Laguna, acreedor D. José Damian Laguna, id.; por id. id.
 Idem D. Joaquin Bescansa, acreedores D. Isidro Ulibarre y D. Ignacio Ulibarre, id.; por id. id.
 Idem D. Manuel María del Villar, acreedor D. Ulpiano Yagüe, id.; por idem id.
 Idem D. José Bonet y Sanz, acreedor D. Rafael Castanero y Mata, id.; por id. id.
 Idem D. Manuel Arana, acreedor D. Cristóbal de Moya y Pancorbo, idem; por id. id.
 Idem D. Francisco Julian, acreedores D. Francisco Saball y Gamiana y D. Vicente Morera, id.; por id. id.
 Idem D. Francisco Julian, acreedor D. Vicente Morera, exclaustado por la Contaduría de Alicante.
 Idem D. Francisco Julian, acreedor D. Juan Bautista Ronda y D. José Berenguer, clero; por la Ordenacion general de Gracia y Justicia.
 Idem D. Manuel Pearana, acreedor D. Francisco Herrador y Lozano, idem; por id. id.
 Idem D. José María Ferrer, acreedor D. José Mallen y D. Tomás Simon, id.; por id. id.
 Idem D. Domingo Salas, acreedor D. José Ten y Camp, id.; por id. id.
 Idem Doña Petronila Esquerria, acreedor D. Antonio Esquerria, id.; por idem id.
 Idem D. Juan Sanz, acreedor D. Julian Domingo, id.; por id. id.
 Idem D. Angel Calzada, acreedor D. Juan de Mata Bernal, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Juan Marin, id.; por id. id.
 Idem herederos de D. Vicente Puches Muñoz, acreedor D. Vicente Pucher Muñoz, id.; por id. id.
 Idem D. Manuel Llorca, acreedores D. Tomás García Peralta y D. Balasar Murera, id.; por id. id.

Idem herederos de D. Juan Costa, acreedor D. Juan Costa, id.; por idem id.
 Idem D. José Elías, acreedor D. Jaime Elías, id.; por id. id.
 Idem D. Salvador Chinart, acreedor D. Severo Pratinesto, id.; por idem id.
 Idem D. Agustin Martin, acreedor D. Juan Martin Moral, id.; por idem id.
 Idem Doña Josefa Santin, acreedor D. Juan Antonio Santin, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Felipe de Argenti, id.; por id. id.
 Idem Doña Francisca Pazo, acreedor D. Simon de Pazo, id.; por id. id.
 Idem D. Andrés Pazo, acreedor D. Celestino de Pazo, id.; por id. id.
 Idem D. José Gonzalez del Pozo, acreedor D. Rodrigo Valdés Busto, idem; por id. id.
 Idem D. Félix Erechun y Medrano, acreedor D. Carlos Fernandez de Medrano, id.; por id. id.
 Idem Doña Cayetana Castell, acreedor D. Joaquin Fuentes, id.; por idem id.
 Idem herederos de D. José Miranda, acreedor D. José Miranda, id.; por idem id.
 Idem herederos de D. José María Almendros, acreedor D. José María Almendros, id.; por id. id.
 Idem D. Felipe Ruiz Delgado, acreedor D. Agustin Rolluy, id.; por idem id.
 Idem D. Manuel Gonzalez, acreedor D. Vicente Lopez, id.; por id. id.
 Idem D. Enrique María Sanchez, acreedor D. Antonio Serrano Martin, idem; por id. id.
 Idem D. Juan Herrera Pinto, acreedor D. José Villar, id.; por id. id.
 Idem D. Lorenzo Viaset, acreedores D. Salvador de Amor y D. Pedro Vives, id.; por id. id.
 Idem D. Rafael Brut, acreedor D. José Brut, id.; por id. id.
 Idem herederos de D. Prudencio de la Fuente, acreedor D. Prudencio de la Fuente, id.; por id. id.
 Idem D. José Forment, acreedor D. Pablo Forment, id.; por id. id.
 Idem D. Meliton Mendoza, acreedor D. Ramon Fernandez, id.; por idem id.
 Idem D. Bernardo Iglesias, acreedor D. Cayetano Alonso, id.; por id. id.
 Idem D. Antonio de Peña, acreedor D. Ignacio Soria, id.; por id. id.
 Idem D. Juan Herrero Pinto, acreedor D. Silverio de Lema, id.; por idem id.
 Idem D. Enrique Bonet, acreedor, D. Mariano Ibars, id.; por id. id.
 Idem D. Enrique M. Sanchez, acreedor D. Manuel Zapatero, id.; por idem id.
 Idem D. José Malo y Jordana, acreedor D. Salvador Viso y Canto, id.; por id. id.
 Idem herederos de D. Domingo Criado Ferrer, acreedor D. Domingo Criado Ferrer, id.; por id. id.
 Idem D. Ramon Polo, acreedor D. Joaquin Polo, id.; por id. id.
 Idem D. Juan Gabriel Balbuena, acreedores D. Juan Rodriguez de Celis y D. Benito Suarez, id.; por id. id.
 Idem D. Manuel Monasterio, acreedor D. José de la Fuente Tabares, exclaustado; por la Contaduría de Zamora.
 Idem D. Manuel Monasterio, acreedor D. José de la Fuente Tabares, clero; por la Ordenacion general de Gracia y Justicia.
 Idem D. Fernando Galindo, acreedor D. Francisco Saroch, clero; por idem id.
 Idem D. Simon de Grados, acreedor D. José Perez, id.; por id. id.
 Idem D. Felipe de Gordoia, acreedor D. Fabian de Otaola, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Isidro del Pozo, id.; por id. id.
 Idem D. José M. Martinez, acreedor D. Gabriel Gonzalez Martin, id.; por idem id.
 Idem D. Meliton Mendoza, acreedor D. Tomás Villa, id.; por id. id.
 Idem D. José Gomez, acreedor D. Juan Arce, id.; por id. id.
 Idem herederos de D. José M. Moralejos, acreedor D. José M. Moralejos, id.; por id. id.
 Idem D. Manuel Blanco Montero, acreedor D. Sixto Losada, id.; por idem id.
 Idem D. Edmundo de la Riviere, acreedor D. Francisco Rodriguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Isidoro José de Ascue, id.; por id. id.
 Idem D. Juan de Flores, acreedor D. Francisco García, id.; por id. id.
 Idem D. Saturnino García, acreedor D. Ildefonso García, id.; por id. id.
 Idem Doña Gregoria Martínez, acreedor D. Domingo Martinez, id.; por idem id.
 Idem Doña Emerenciana Teran, acreedor D. Tomás Bellido, id.; por idem id.
 Idem D. Robustiano Gil Perez, acreedor D. Vicente Gil Muñoz, id.; por id. id.
 Idem D. Manuel Bayona, acreedores D. Manuel García Aguayo y Don Francisco García Aguayo, id.; por id. id.
 Idem D. Martin Garcia, acreedor D. Vicente Rodriguez, id.; por id. id.
 Idem D. Santiago M. Cortijo, acreedores D. Juan Manuel Mayor y Don Benito Mayor, id.; por id. id.
 Idem D. Andrés Blas, acreedor D. Buenaventura Lázaro y Novella, id.; por id. id.
 Idem herederos de D. Mariano Albiac, acreedor D. Mariano Albiac, id.; por id. id.
 Idem D. Víctor Zugastí, acreedor D. Santos Sanz, id.; por id. id.
 Idem herederos de D. Pedro Martin, acreedor D. Pedro Martin, id.; por idem id.

Idem D. José Máximo Perez, acreedor D. Tomás Bamba, id ; por idem id.

Idem D. Manuel M. Herrero, acreedor D. Jacinto Centano, id.; por idem id.

Idem D. Enriquez M. Sanchez, acreedores D. José Antonio Andrés, D. Pascual Prudencio García, D. Angel Folguera, D. Gabriel Fernandez Lidon, D. Felipe Fernandez, D. Antonio Vega, D. José María del Valle, D. Domingo Fernandez, D. Domingo Vizcaino y D. Agustina García Blanco, idem; por id. id.

Idem y acreedor D. Estéban Bueno Sanz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Fernando Carballo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Julian Aguilera Alcubilla, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Miguel Azcona Ugarte, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Domingo Pastor Blanco, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Saturio Bravo Bartolomé, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Blas Barajas, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Abrados Mambrilla, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Bráulio Merino, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Cabañas, id.; por id. id.

Idem D. Francisco Yagües García, acreedor D. Camilo Yagües García, idem; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Cano Diego, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Peñuelas y Camarena, activo; por la Intervencion general militar.

Idem y acreedor D. Juan García Royo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Aniceto Rincon, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Gregorio Hernandezena, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Joaquín Domingo Pecharrroman, id.; por id. id.

Idem Doña Brígida Barrera, acreedor D. Juan Angel Barrera, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Antonio Cal Calleja, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Tiburcio Cano Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Saturnino Pascual Val, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Pablo García Marina, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Idefonso Anton Guijarro, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Damaso Miguel Bernal, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Rodriguez Sedeño, id.; por id. id.

Idem D. Rafael Rodriguez y Rodriguez, acreedor D. Hipólito Rodriguez y Rodriguez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Carrera, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Rafael Rivera Granados, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Estevez Arbenes, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Salvador Rodriguez Trelias, id.; por id. id.

Idem Doña María Ruiz, acreedora Doña Luisa Aguilon, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Joaquín Pelaez y Santos, id.; por id. id.

Idem D. Evaristo Alvarez, acreedor D. José Alvarez Acevedo, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Fabian Alvarez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bruno Oños Moreno, id ; por id. id.

Idem D. Agustín Bernal y Francés, acreedor D. Juan Clímaco García, idem; por id. id.

Idem y acreedor D. Ulpiano Miguel Peña, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ramon Linares, retirado; por la Contaduría de Zaragoza.

Idem y acreedor D. Melquiades Lopez Martinez, activo; por la Intervencion general militar.

Idem y acreedor D. Gaspar Martín Martín, id.; por id. id.

Idem D. José Rivadulla Lara, acreedor D. Antonio Rivadulla Suarez, idem; por id. id.

Idem D. Juan Novés, acreedor D. Francisco Urbano, retirado; por la Contaduría de Madrid.

Idem y acreedor D. Blas Carrasco, activo; por la Intervencion general militar.

Idem D. Juan Alvarez Pasarón, acreedor D. Vicente Roig y Granell, exclaustrado; por la Contaduría de Huesca.

Idem D. Pio Martín, acreedor D. Isidro Ferrera, id.; por la de Madrid.

Idem y acreedor D. Rafael Perez y Barreto, activo; por la Intervencion general militar.

Idem y acreedor D. Manuel Nieto Blanco, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Muñoz y Jerez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Palacios, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Casullo y Bru, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Galban y Castillo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Barro, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Alonso, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Jimenez Carrique, id.; por id. id.

Idem D. Juan Grajalé y Diaz y otro, acreedor D. Pedro Antonio Grajalé, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Luis Suarez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Martín Millan, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Hidalgo Martinez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Dominguez, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Vicente Romero Arnés, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Colchero y Albarran, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Escalada Fernandez, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Bineta, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan García Carrera, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Cristobal Gonzalez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Benjumea y Espinosa, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio del Cueto y García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Cordeiro Bedoya, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Castrillo y Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Salvador Carmona, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Lopez Perez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Balaño, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Rodriguez, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Jimenez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Estéban Amoedo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Tirad, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Galan Lopez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel de Lora y Piña, id.; por id. id.

Idem Doña Teresa Santiago Caña, acreedor D. Francisco Fernández Diaz, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Lorenzo Ruiz Gomez, id.; por id. id.

Idem Doña Dolores Aguilar Dominguez, acreedor D. José Falcó Rueda, idem; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Antonio Moro y Navarro, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Falcón, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Arias Sivianes, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Gonzalez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Vazquez y Granada, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Galea Abalos, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Colchero y Albarran, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Julian Troncoso, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Joaquin Perez y Reyes, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Simon Cabrera, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Gomez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Domingo Caro, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Gordillo y Perjon, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Acevedo y Morales, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Nicolas Romero y Gonzalez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Armuedo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Lanuza, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio José de Abaurrea, id.; por la Contaduría de Sevilla.

Idem y acreedor D. Juan Baez y Tirada, id.; por la Intervencion general militar.

Idem y acreedor D. Juan Dieguez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Domingo Sanchez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José de Hoyo, id.; por id. id.

Idem D. José Morquecho, acreedor D. Manuel Morquecho, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Juan Gomez, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Domingo Serrano Chaves, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Cortés y Reina, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Onofre Mar Nicolau, id.; por id. id.

Idem Doña Rafaela Siglé, acreedor D. Antonio Nuñez, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. José de la Vega y Ruiz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Camino Roldan, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Reina, id.; por id. id.

Idem Doña Josefa García Torregrosa, acreedor D. Antonio Perea, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Juan Fernandez García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Fernandez y Riesta, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Mateo Fernandez y Vazquez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Fernandez y Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Nicolás Fernandez Tuñon, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Palacios Fernandez, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Estébanes y Suarez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco de la Llera, id ; por id. id.

Idem y acreedor D. Ramon García Terreiros, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Alvarez Builla, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Mendez Pravía, id.; por id. id.

Idem Doña Victoria Suarez y Vazquez, acreedor D. Manuel Fernandez Carcaba, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Gervasio Fernandez Carcaba, id.; por id. id.

(Se continuará)

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 31 de Julio último, se saca á pública licitacion el suministro de carbon de piedra á los buques de guerra en la isla de Fayal, una de las Azores, durante el período de dos años, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuación se expresa; y para el remate, que ha de tener lugar ante esta Junta consultiva, sita en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, se ha señalado el día 17 de Setiembre próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que en la Secretaría de dicha Junta se hallará de manifiesto dicho pliego y cuanto tiene relacion con la subasta, para noticia de las personas que quieran interesarse en la misma.

Madrid 6 de Agosto de 1868.—Estrada.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de carbon de piedra á los buques de guerra en la isla de Fayal, una de las Azores, durante el periodo de dos años.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Será obligacion del contratista suministrar el carbon mineral para el consumo de los buques de la Armada y de los que se fleten para cualquiera atencion del Estado.

2.ª El carbon habrá de ser de Cardiff y procederá de las mejores minas del Principado de Gales, conocidas con las denominaciones siguientes:

Powell's Duffryn.
Niscon's Merthyr.
Thomas Merthyr.
Aberdare Stean Coals.
Tredegar.
Wayne's Merthyr.
Blaengwaur Merthyr.
Navegation Stean Coals.
Isole's Merthyr Sanokelers Stean Coals.
Abercon Blak Vein
Tolhergills Aberdare.
Squborwen Merthyr.
Llangennek.

3.ª Las entregas de carbon á los buques las hará el contratista á virtud de pedidos formulados por quien corresponda, y con arreglo á las ordenanzas y reglamentos que rigiesen, precediendo el correspondiente reconocimiento, á que asistirán el segundo Comandante ú otro Oficial nombrado por el respectivo Comandante si aquel no pudiese concurrir, y el primer maquinista. Si del reconocimiento practicado por esta comision resultase no ser de recibo el combustible por su mucho polvo, estará obligado el contratista á pasarlo por una criba de media pulgada cuadrada, quedando excluido del recibo el polvo y garbillo que contenga. La entrega del carbon se hará en tierra ó á bordo, á voluntad del Comandante, á presencia del Contador y primer maquinista, ó de algun Oficial de guerra cuando atenciones más preferentes del servicio impidan la asistencia del Contador. En el primer caso el peso se verificará por medio de balanza que contenga cuando ménos media tonelada, pesando todas las que á su arbitrio designe el Oficial encargado del recibo; en el concepto de que el promedio de las pesadas servirá para deducir el número de toneladas del carbon recibido. Si los buques no pudiesen atracar al muelle para recibir el combustible, será este conducido en barcazas ó lanchas, y en cada una irá un individuo nombrado por el Comandante ó segundo que acompañe el carbon, á fin de evitar todo fraude en calidad y cantidad, llevando una papeleta del Contador ó del que le sustituya, expresiva del número de toneladas que conduzca, la cual, despues de atestada la conformidad ó diferencias que notase el Oficial de guardia, servirá al contratista de recibo provisional, toda vez que es de la responsabilidad de este y de su cuenta y riesgo la conduccion del carbon á los buques, los cuales atracarán siempre que puedan á los muelles de embarque para recibir el combustible. Y en el segundo caso se verificará el peso con la romana que tiene de cargo el maquinista, en los mismos términos designados para cuando se haga en tierra, pudiendo el contratista mandar á bordo sujeto que le represente para que presencie el peso.

4.ª El precio tipo admisible de la tonelada inglesa de carbon, puesta á bordo de los buques, es de 22 escudos, equivalentes á 44 sueldos al cambio de 2 escudos por 48 dineros.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

5.ª El contratista remitirá el carbon á los buques con guias duplicadas, y recogerá una de ellas con el recibo correspondiente, la cual conservará en su poder hasta que los respectivos Contadores le satisfagan el importe de los suministros en monedas de oro de cuño español, si tuvieren caudal para ello, ó en caso contrario hasta que le entreguen letras de cambio á cargo de la Direccion general del Tesoro público, pagaderas en Madrid á ocho dias vista, cuya guia recogerán entónces los citados Contadores.

6.ª En las horas laborables de sol á sol, y precisamente dentro de las 24 horas de haber recibido el contratista los pedidos, estará obligado este á poner al costado del buque ó buques que necesiten carbon, hasta 120 toneladas, si bien á juicio del Comandante podrá reducirse este número en proporcion al tiempo que exija el trabajo de su acomodamiento y estiva en las carboneras.

7.ª El contratista estará obligado, para satisfacer los pedidos que se le hagan, á constituir un depósito de 1 000 toneladas de carbon en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura, y á ir reponiendo las que extraiga para los buques en un período que nunca podrá exceder de otros tres meses, contados desde que se le hagan los pedidos.

8.ª El Vicecónsul de España y los Comandantes de los buques podrán asegurarse, cuando lo estimen conveniente, de la existencia del depósito.

9.ª El suministro no será obligatorio hasta que exista el repuesto; pero si al contratista conviniese hacerlo ántes, podrá verificarlo al precio de contrata.

10.ª Si el contratista dejase de constituir el depósito en el plazo marcado en la condicion 7.ª, quedará al arbitrio de la Administracion rescindir el contrato si lo juzgase conveniente, y adjudicar á la Hacienda la fianza.

11.ª Si el contratista no repusiese el carbon consumido en el tiempo establecido en la misma condicion, y por esta causa dejase de suministrar el que se le pida en la cantidad y tiempo expresados en la 6.ª, se adquirirá por Administracion, á su perjuicio, descontándosele la diferencia que resulte de más en los precios; y si reincidiere en la propia falta, podrá el Gobierno declarar rescindiendo el contrato con pérdida de la fianza.

12.ª En caso de fallecimiento del contratista, ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los 180 dias siguientes, si ántes no se pusiese á cargo de otro asentista; pero si los citados herederos ó albaceas conviniesen en continuar bajo las mismas cláusulas, siempre que el término de ellas no hubiese concluido, podrán verificarlo, exponiéndolo á la Direccion de Contabilidad de Marina.

13.ª La duracion de este contrato será de dos años, contados desde que trascurren los tres meses siguientes á la fecha en que se otorgue la escritura.

14.ª El contratista no podrá exigir indemnizacion alguna por cualquier aumento de precio que pueda tener el carbon.

15.ª Aunque los gastos de cuarentena de los buques son independientes del servicio que se subasta, serán satisfechos por el asentista y se le reinten-

drán cuando los justifique debidamente, bien con monedas de oro ó bien con letras de cambio, segun el sistema que en cada caso se adopte para pagar el carbon.

16.ª Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, como asimismo la entrega de 30 ejemplares impresos.

17.ª Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de 1.000 escudos, y como fianza para el cumplimiento del contrato la de 3.000.

18.ª La licitacion se verificará en esta capital ante la Junta consultiva de la Armada, en el dia y hora que previamente se designará.

19.ª Además de las cláusulas anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion las condiciones generales aprobadas por Real órden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo sucesivo, á excepcion de la condicion 13 que queda modificada por la 12 de este pliego.

Madrid 22 de Julio de 1868.—Cándido Montero.—Es copia.—Estrada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de, compañía, sociedad etc., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de carbon de piedra á los buques de guerra en la isla de Fayal, una de las Azores, durante el período de dos años, se compromete á prestar este servicio con arreglo á dicho pliego y al precio tipo, ó con la rebaja de tanto por 100 (por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO

DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiéndose contratar en pública licitacion y á precios fijos el suministro de pan y pienso durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, para las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en Guadalajara, se ha dispuesto que el referido acto tenga lugar simultáneamente ante esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de aquella provincia el dia 25 del presente mes, á las doce de la mañana.

Los que deseen tomar parte en esta subasta deberán tener entendido que se celebrará con arreglo á la instruccion de 3 de Junio de 1852 y al pliego de condiciones que se manifestará en dichas dependencias y á los precios límites señalados, que son los de 0'171 escudos racion de pan, 0'612 racion de cebada y 3'900 quintal métrico de paja, y que no será admitida la proposicion que no esté arreglada al modelo y no vaya acompañada de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 100 escudos en la Caja general de los del reino.

Madrid 5 de Agosto de 1868.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso durante un año á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en Guadalajara, se compromete á verificar dicho servicio con sujecion al expresado pliego, á los precios de escudos racion de pan, escudos racion de cebada y escudos quintal métrico de paja.

Y como garantía de esta proposicion presenta carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredita haber hecho el de 100 escudos.

(Fecha y firma.)

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, esta Contaduría de provincia debe proceder á la distribucion de la cantidad destinada á satisfacer una parte de lo que por atrasos se adeuda á los pensionistas de secuestros de los ex-Infantes; y como desde el año próximo pasado de 1867, en que se hizo otra igual distribucion, han podido ocurrir muchas vicisitudes en el referido personal, á fin de que la nómina correspondiente se forme con la debida exactitud, la Contaduría recomienda á los interesados que existan y no cobran por sí mismos se sirvan presentar sus fés de vida en la forma ordinaria, en el término de 15 dias, en dicha Contaduría, calle de Procuradores, número 2; y á los que deban percibir como herederos, apoderados ó por cesion de los verdaderos acreedores, que concurran á justificar su derecho al cobro dentro de igual plazo, contado desde la publicacion de este anuncio; en el concepto de que no verificándolo dejarán de ser incluidos en la nómina citada, distribuyéndose entre los demás las cantidades que deban percibir los que no acrediten su derecho.

Madrid 8 de Agosto de 1868 —Pedro Pastor y Maseda. —3

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Desde el dia 15 del corriente mes la correspondencia depositada en los buzones situados en los estancos, que hoy se recoge á las seis de la tarde, se recogerá á las cinco y 30 minutos, cerrándose los de esta Central á las siete en punto, y admitiéndose en los de las ambulantes hasta el momento de arrancar los trenes-correos.

Los impresos, obras por entregas y periódicos timbrados ó franqueados con sellos, sean políticos ó literarios, que se presentan en esta Central sin previa direccion por cajas, se continuarán admitiendo desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

Los periódicos separados por cajas serán admitidos hasta las seis de la tarde en punto, y no despues, para que puedan ser revisados por esta oficina al darles la conveniente direccion.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.
Madrid 6 de Agosto de 1868.—Martin Botella.

—6

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase superior de caza que existen en los almacenes de las subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado.

ADMINISTRACIONES.	PÓLVORA SUPERIOR DE CAZA.	
	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.
Administracion de Alcalá de Henares....	14	14
Idem de Aranjuez.....	9	9
Idem de Colmenar Viejo.....	30	30
Idem de Getafe.....	6	6
Idem de Navalcarnero.....	3	3
Idem de Torrelaguna.....	29	29
TOTALES.....	91	91

1.ª El remate de los expresados 91 kilogramos de pólvora de caza tendrá lugar á la una en punto del día 24 del corriente, en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* y *Diario* de la provincia y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades, y en el mismo día y hora, se subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas, verificándose el acto bajo la presidencia de la Autoridad local, con asistencia del Administrador subalterno y un Escribano público, ó á falta de este el Secretario del Ayuntamiento.

2.ª El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes conforme están constituidos

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó más lotes, con sujecion al modelo.

4.ª El tipo que se fija á cada kilogramo es el de 2 escudos 200 milésimas, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido por el órden que hayan sido presentados

6.ª No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administracion subalterna si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.ª Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.ª El acta que se extenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10.ª La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, segun su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11.ª Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12.ª El rematante abonará, además del valor de los lotes que se le adjudiquen, 400 milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13.ª Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14.ª En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las

prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D., vecino de . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm., fecha. del mes., se obliga á tomar . . . lotes de pólvora de la clase superior de caza, existente en la Administracion de . . . (y tantos en la de . . .), por el precio de escudos . . . milésimas cada lote; renunciando al depósito de escudos . . . milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumpliere con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Madrid 4 de Agosto de 1868.—Manuel C. Massip. 8785

De doce á doce y media del día 18 del actual se celebrará doble subasta en esta Administracion y en la Casa Consistorial de Alcobendas para el arriendo de aprovechamiento de pastos de la dehesa Valdelamasa y Coloso, enclavada en la jurisdiccion de dicho pueblo y en la de San Sebastian de los Reyes y Fuencarral, procedente de la quiebra de D. Luis Guilhou, por término de un año que principiará á contarse desde 1.º de Octubre próximo, y bajo el tipo de 250 escudos.

El remate se efectuará por medio de pliegos cerrados, redactados con estricta sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio, y á los cuales deberá acompañar la carta de pago que acredite haber ingresado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó bien en la Depositaria del Ayuntamiento de Alcobendas, la décima parte del tipo fijado para la renta, ó sean 25 escudos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarle los que deseen interesarse en el remate.

Madrid 4 de Agosto de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . ., calle de . . ., núm., hace proposicion al remate de aprovechamiento de pastos de la dehesa Valdelamasa y Coloso, enclavada en jurisdiccion de San Sebastian de los Reyes, Alcobendas y Fuencarral, por término de un año, y ofrece la cantidad. . . (en letra) escudos. . . milésimas, sujetándose al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado) 8782—1

ADMINISTRACION ESPECIAL DE CONSUMOS DE MADRID.

D. Mariano Diaz Benito, Oficial de la Administracion especial de Consumos de esta corte, Comisionado para el procedimiento ejecutivo contra la empresa Docks de Madrid y sus socios.

Hago saber que para reintegrar á la Hacienda de las cantidades que dicha empresa es en deber se sacan á subasta todas las fincas comprendidas en la superficie de 90.408 metros cuadrados 11 decímetros, equivalentes á 1.164.492 piés cuadrados y 62 centésimas de pié, consistentes en grandes almacenes, casa del Administrador de la Aduana, oficinas de la Aduana, cochera, portería principal, cuartelillo de carabineros, muelle de la Aduana, casa Administracion de Consumos, casa habitacion del Alcaide, oficinas y portería, cantina, cuadra, cochera y cobertizo, casilla de un guarda, casa de la huerta, cuartel de carabineros, casilla provisional para depósito de útiles, una huerta con varios arboles y algunos frutales, tasado todo por los Arquitectos D. Tomás Aranguren y D. Alejo Gomez en 2.021.672 escudos 549 milésimas; advirtiendo que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su valor, á rebajar cargas.

El remate tendrá lugar el día 20 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la casa de la Villa de esta corte.

Los planos y tasacion se hallan de manifiesto en la Administracion especial de Consumos, sita en los mismos Docks. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Agosto de 1868.—Mariano Diaz Benito. 8810—1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca nuevamente á pública subasta la demolicion á todo coste y aprovechamiento de materiales de las casas números 60 y 62 modernos de la calle de Preciados, con accesorias la primera á la plazuela de San Jacinto, núm. 1.

El remate tendrá lugar por medio de pliegos cerrados en las Casas Consistoriales el día 19 del corriente, á la una de su tarde, bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto.

El tipo para la subasta será de 3.300 escudos.

Para tomar parte en la licitacion se presentará el resguardo que justifique haberse consignado en la Depositaria municipal, en metálico, papel de sisas ó del empréstito municipal, el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

El rematante entregará el documento de haber consignado por vía de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico, papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en inscripciones de sisas ú obligaciones del empréstito por todo su valor, el 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive . . ., enterado de las condiciones para la su-

basta del derribo de las casas números 60 y 62 modernos de la calle de Preciados, anunciada en el *Diario de Avisos* de esta capital del día , conforme con las mismas, se compromete á tomar á su cargo la demolicion de las expresadas fincas y aprovechamiento de materiales, con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Agosto de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se arrienda en pública subasta, por término de tres años, el aprovechamiento de pastos del segundo quinto del Castillejo, perteneciente á la Administracion patrimonial del Real hereñamiento de Aranjuez. La subasta tendrá lugar el día 25 de Agosto del corriente año en esta Intendencia general y en la Administracion patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 31 de Julio de 1868.—El Secretario general, Albacete. —2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pinos Puente, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, se hace público por medio de la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporacion municipal durante el período de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *GACETA*.

Granada 1.º de Agosto de 1868.—El Gobernador, José Castillon.
8817—2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAFRA.

D. Victor Moreno la Renta, Alcalde constitucional de Zafra.

Hago saber que á virtud de lo ordenado en el reglamento sobre la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península, aprobado por S. M. en 11 de Marzo último, y habiendo aprobado tambien el Sr. Gobernador civil de la provincia el acuerdo celebrado por este Ayuntamiento y mayores contribuyentes relativo á la creacion de una plaza más de Médico-cirujano con arreglo á lo mandado en el referido reglamento, se anuncia por el presente la referida provision de una titular dotada con 400 escudos anuales, para que los pretendientes presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de la copia de su título, hoja de servicios legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de mérito documentadas, dentro del plazo de 20 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en la *GACETA DE MADRID*; y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Zafra 18 de Mayo de 1868.—Victor Moreno.—Por mandado de dicho señor, Anselmo Cruzado.
8798

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ARROYO DE SAN SERVAN.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y doble número de mayores contribuyentes, asociados con las formalidades que prescribe el reglamento de 11 de Marzo del presente año, la creacion de una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este pueblo, considerado partido de tercera clase, con la dotacion anual de 300 escudos pagados del presupuesto municipal al vencimiento de cada trimestre, se anuncia la vacante por el término de 30 dias, contados desde la última insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, para que presenten al Alcalde Presidente, los que la pretendan, sus solicitudes con la copia del título y hojas de servicios legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de mérito documentadas conforme al art. 16 de dicho reglamento.

El Facultativo que resulte electo queda en libertad para contratarse con los vecinos no pobres, sujetándose á las condiciones marcadas por la misma corporacion y asociados con arreglo al reglamento.

La poblacion está situada en el partido de Mérida, provincia de Badajoz; su clima y temperamento es apacible, y el vecindario generalmente agricultor.

Arroyo de San Servan 14 de Mayo de 1868.—Juan Lavado. 8799

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y doble número de mayores contribuyentes, asociados con las formalidades que prescribe el reglamento de 11 de Marzo del presente año, la creacion de una plaza de Farmacéutico titular en este pueblo, considerado partido de tercera clase con la dotacion anual de 120 escudos pagados del presupuesto municipal al vencimiento de cada trimestre; se anuncia la vacante por el término de 30 dias, contados desde la última insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, para que presenten al Alcalde Presidente, los que la pretendan, sus solicitudes con la copia del título y hojas de servicios legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Farmacia del partido donde resida el aspirante, conforme al art. 16 de dicho reglamento.

El Farmacéutico que resulte electo queda en libertad para contratarse con los vecinos no pobres, sujetándose á las condiciones marcadas por la misma corporacion y asociados con arreglo al reglamento.

La poblacion está situada en el partido de Mérida, provincia de Badajoz; su clima y temperamento es apacible, y el vecindario generalmente agricultor.
Arroyo de San Servan 14 de Mayo de 1868.—Juan Lavado. 8804

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FUENLABRADA DE LOS MONTES.

La plaza de Medicina y Cirugía de esta villa, de tercera clase, está vacante. Su provision tendrá lugar á los 30 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en los *Boletines oficiales* de la provincia. En primer lugar serán acogidos Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y á falta de estos esta acordado dividir la Facultad admitiendo Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujanos de segunda ó tercera clase respectivamente, con el sueldo que el reglamento señala á cada uno.

Lo que se hace público para que puedan solicitarla los Profesores que la apetezcan.

Fuenlabrada de los Montes 24 de Mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Felipe Sierra. 8800

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CAMPOFRÍO.

D. Juan Lopez Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Sin resultados la convocatoria de 23 de Abril último para que los aspirantes á la titular de Medicina y Cirugía creada en esta dicha poblacion dijesen sus solicitudes á mi Autoridad, acompañadas de los documentos prevenidos por el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo próximo anterior, he acordado, visto lo dispuesto en el 30 del mismo, citar de nuevo por el presente y término de 20 dias á todo aquel que quiera optar á dicha plaza, que es de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, cuyas condiciones, estampadas al efecto por el Municipio y número duplo de contribuyentes, obran de manifiesto en esta Secretaría.

Campofrío 5 de Junio de 1868.—Juan Lopez.—Antonio Librero, Secretario. 8807

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber que en providencia de 1.º del actual he declarado en concurso necesario de acreedores á D. Felipe Sanz, del comercio de bisutería con establecimiento en esta capital, calle de Peligros, núm. 16, y en su virtud cito y llamo á los acreedores del concursado á fin de que se presenten dentro del término de 20 dias, con los títulos justificativos de sus créditos, en este mi Juzgado y Escribanía de D. Manuel Alejandro Díez.

Dado en Madrid á 3 de Agosto de 1868.—Pablo Cases.—Por mandado de S. S. y enfermedad de mi compañero Díez, Flaviano Uldarico de la Torre. P.—8835

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Escribano D. José Benito y Orgaz, se saca á la venta en pública subasta, para pago de un acreedor, un molino con dos piedras, una de ellas harinera y otra arrocera, con aguas de la acequia del Brazal, situado en término de San Juan de la Enova, partida del camino Real, frente al pueblo, distrito judicial de Jativa. Consta de piso bajo con habitaciones, cocina, local de las muelas, corral y cuadra, secadero exterior, graneros, cobertizo y otras dependencias, y además un salto de agua de tres metros que se utiliza como fuerza motriz, y ha sido retasado todo ello en la cantidad de 3.600 escudos. Para su doble y simultáneo remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la expresada suma, se ha señalado el día 12 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en el piso bajo de la de este territorio, y en la del de primera instancia de Jativa.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 4 de Agosto de 1868.—José Benito y Orgaz. P.—8837

D. José Benitez y Serna, Juez de primera instancia de esta villa de Cañete y su partido.

Por el presente y término de 30 dias, á contar desde que este edicto se inserte en la *GACETA DE MADRID*, cito, llamo y emplazo á Prudencio Navarro, vecino de Villar del Humo, para que se presente á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre corta de pinos; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; todo sin perjuicio de ser oido si se presentase ó fuese aprehendido.

Dado en Cañete á 29 de Julio de 1868.—José Benitez y Serna.—Por mandado de S. S., Miguel Cuñer. 8723

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, dictada con acuerdo del Sr. Auditor de Guerra interino en la causa contra Agustín Casas por retencion arbitraria, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Doña María de la Concepcion Portillo, soltera, de 28 años, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado de Guerra á

oir cierta notificación; apercibida que de no hacerlo se dictarán en su rebeldía las providencias que correspondan, parándole el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 27 de Julio de 1868. — El Escribano principal de Guerra, Dr Antonio Valcarce. 8724

Licenciado D. Zacarías Bermejo, Juez de paz y como tal interino de primera instancia de esta ciudad y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Fernando Rincon, vecino que ha sido de la villa de Vicálvaro, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia pronunciada por la Excm. Audiencia del territorio en la causa seguida contra Manuel Hernandez por hurto supuesto á dicho Rincon; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 31 de Julio de 1868. — Zacarías Bermejo. — El actual, Gregorio Azaña. 8725

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta corte, se cita, llama y emplaza por primero y último edicto, pregon y término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, á Jorge Castillo y Martínez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en la audiencia de S. S., situada en la calle de la Unión, núm. 6, planta baja, á fin de que pueda tener efecto cierta notificación al mismo acordada en la causa seguida en su contra y de otros por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará contumaz y rebelde 8719

D. Valentin Villalva, Juez de paz de esta villa de Cebreros é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario, que de serlo y de estar ejerciendo tales funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Andrés Rozada, Secretario de Ayuntamiento que ha sido del pueblo de Higuera de las Dueñas, contra el que estoy siguiendo causa criminal por injurias y desacato al Alcalde de aquel pueblo, para que se presente en mi Juzgado en término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en la citada causa; pues si así lo hiciere le oír y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré aquella en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebreros á 31 de Julio de 1868. — Valentin Villalva — Por su mandado, Jesús Perez. 8720

D. Mariano de Armesto y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Don Joaquin Magin y Viñals para que dentro del término de nueve días se presente en las cárceles de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resultan en la causa sustanciada contra el mismo sobre hurto de tres cédulas de empeño á Doña Aurora de Silva y Larroza; pues si así lo hiciere será oído y guardará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de 27 de los corrientes para llevar á efecto la sentencia ejecutoria.

Dado en Valencia á 29 de Julio de 1868. — Mariano de Armesto y Hernandez. — Por mandado de S. S., Francisco Calvo. 8721

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Tejero Martin, hijo de Santiago y de Baltasara, natural de Getafe y vecino de Madrid, habiendo habitado en la calle del Ave-María, núm. 24, p.º, soltero, jornalero, de 26 años de edad, para que en el preciso término de 30 días se presente en este Juzgado á ampliar su declaración indagatoria, como está mandado, en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que no verificándolo se dará á la misma el curso correspondiente y se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de Julio de 1868. — Leon Ibañez — Por mandado de S. S., Santos Pinto. 8722

PARTE NO OFICIAL

EXTERIOR.

Segun anuncia *La France*, ayer por la mañana se esperaba en París á la Reina Victoria. La Emperatriz iría de Fontainebleau á la capital con objeto de saludar á la Soberana de Inglaterra, que en la tarde del mismo día habrá continuado su viaje á Suiza, donde, como es notorio, pasará algunas semanas en una quinta cerca de Lucerna.

Lord Stanley, Ministro de Negocios extranjeros de la Gran Bretaña, que acompañará á S. M. en esta excursión, llegaria por la tarde á la capital del vecino Imperio, hospedándose en el *hotel* de Bristol, y saldrá hoy por la tarde.

Acompañan á la Reina las Princesas Luisa y Beatriz y el Príncipe Leopoldo, y componen su servidumbre la Marquesa d'Ely, Lady Biddulph, S. T. Biddulph y Coronel Ponsonby; S. W. Jenner, Médico; M. Duckworth, ayo del Príncipe Leopoldo; y Miss Bower, aya de la Princesa Beatriz.

La Reina y todo su séquito se hospedarán en la Embajada británica, excepto S. T. Biddulph, para quien se han reservado habitaciones en el *hotel* de Bristol.

Con fecha 30 de Julio anuncian de Kissingen que el Emperador de Rusia se hizo inscribir á su llegada á aquel punto con el título de Conde Borodinski; le acompañan el Conde Schouvaloff y los Sres. de Rileyeff, Waykok, Soltikoff Kirilin y el Doctor de Karell de Schulz. Parece que se celebrará una conferencia en Kissingen ó Darmstadt tan pronto como lleguen á aquel punto el Príncipe Gortschakoff y el Sr. Hamburger.

Hállanse en Kissingen actualmente el Sr. Arnim, Embajador de Prusia en Roma; Von Bismark, hermano del Ministro; el Príncipe Justiniani Bandini, de Roma, y M. Arles-Dufour.

Se cree que el Rey de Prusia se dirigirá á Kissingen, si bien la proyectada entrevista se verificará en Darmstadt á causa de no querer el Rey Guillermo pasar por Baviera, que le recuerda en Kissingen precisamente la resistencia opuesta á una parte de sus tropas el 10 de Julio de 1866.

La *Gaceta de Spener* contradice la noticia publicada por la *Correspondencia del Nordeste* acerca de las negociaciones relativas á una alianza austro-prusiana, que se dice han sido abandonadas á consecuencia de la interpelación del General Lamármora.

INTERIOR.

MADRID. — Ayer por la mañana, á las ocho, llegaron á esta capital, de regreso de San Ildefonso, los Sres. Ministros de Hacienda, Guerra, Marina y Ultramar. Salieron en dos sillas á las dos y meda de la mañana. En la estación de Villalba esperaban los Inspectores del ferro-carril, Sres. Tejada y Clavijo, y en la de Madrid varios Directores y altos funcionarios de sus respectivos Ministerios.

— El lunes, con motivo de la festividad de San Lorenzo, habrá solemne funcion pontifical en el Monasterio del Escorial, asistiendo SS. MM. Se expone á la adoracion pública la Sagrada Forma. Con motivo de esta festividad la compañía del ferro-carril ha establecido trenes especiales,

— El Capitan del cuerpo de Ingenieros D. Eduardo Mariátegui, segun anuncia un colega, es el comisionado por la Comisaría de los Santos Lugares para ir á Tángier con objeto de levantar los planos y reconocer los terrenos sobre que han de edificarse en dicho punto las Escuelas de niños, Hospicio, Hospital é iglesia católica.

Al insertar en las GACETAS de los días 29 y 30 de Julio próximo pasado la Memoria financiera y comercial de Inglaterra, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Estado por D. José Bazán, Cónsul de S. M. en Glasgow, se padecieron las siguientes equivocaciones:

En el párrafo sexto se dice *fiscal*, debiendo ser *final*.

En el cuarenta y tres se dice en dos partes año 1855, debiendo ser 1865.

Y en el cincuenta y cuatro se lee *rehútese*, y debe leerse *se hace*.

ANUNCIOS.



LA SEÑORA DOÑA EUSTASIA DE NAVARRETE Y LANDA FALLECIÓ EL 1.º DE AGOSTO DE 1868.

Doña Ramona y D. Ramon de Navarrete y Landa, hermanos; Doña Dolores Montero de Navarrete, hermana política; las sobrinas y demás parientes ruegan á sus amigos se sirvan asistir á la misa de novenario que por el descanso de su alma se celebrará en la iglesia parroquial de Santa María el lunes 10 del corriente mes, á las diez de la mañana.

No se reparten esquelas.

SANTOS DEL DIA.

San Ciriaco y compañeros mártires, y San Emiliano, Obispo.
Cuarenta Horas en la iglesia de San Cayetano.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumar.	Centígrados.		
6 de la m.	707,95	13°,6	17°,0	N. N. E.	Desp.° calma.
9 de la m.	708,31	22°,0	27°,5	E. N. E.	Idem.
12 del día...	707,61	28°,0	35°,0	S. O.	Idem.
3 de la t...	706,86	30°,2	37°,8	O.	Idem.
6 de la t...	706,39	27°,8	34°,8	O.	Idem.
9 de la n...	706,86	22°,2	27°,8	O. S. O.	Idem.
Temperatura máxima del día.....					30°,6 38°,2
Temperatura máxima al sol.....					35°,5 44°,4
Temperatura mínima del día.....					13°,4 16°,8
Evaporacion en las 24 horas.....					8,8 milímetros.
Lluvia en id. id.....					»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 7 de Agosto de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	763,2	24,0	N. O.	Brisa..	Cási cub.°	Tranq.
Oviedo.....	763,5	25,0	N. E.	Idem..	Nubes....	»
Coruña.....	761,6	22,0	O. S. O.	Idem..	Cubierto..	Bella.
Santiago.....	764,8	20,2	S. O.	Idem..	Idem.....	»
Oporto.....	766,3	21,4	O. S. O.	Idem..	Idem.....	A. ag.ª
Lisboa.....	764,1	21,1	N.	Viento.	Vapores...	Bella.
Badajoz.....	757,1	31,0	O.	Brisa..	Despejado..	»
San Fern.º á 7	763,0	24,0	»	Calma.	Idem.....	Tranq.
Sevilla.....	762,6	29,9	S.	Brisa..	Idem.....	»
Tarifa.....	760,7	25,0	E.	Viento.	Idem.....	P.º ol.
Granada.....	765,1	26,7	S. E.	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	763,6	28,6	S. E.	Brisa..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	763,5	28,1	N. O.	Calma.	Idem.....	»
Valencia.....	762,8	31,4	O.	Brisa..	Idem.....	»
Barcelona.....	762,6	27,0	E.	Idem..	Nubes....	Tranq.
Zaragoza.....	759,6	25,0	N. O.	Viento.	Despejado..	»
Soria.....	758,5	24,3	N. E.	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	768,4	23,3	N. E.	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid.....	764,2	24,2	S. O.	Idem..	Calinoso..	»
Salamanca.....	764,8	22,6	N. O.	Idem..	Despejado..	»
Madrid.....	762,2	27,5	E. N. E.	Calma.	Idem calma.	»
Ciudad-Real..	764,3	29,1	N.	Idem..	Despejado..	»
Albacete.....	761,8	26,2	S.	Idem..	Idem.....	»
Brest á 7.....	759,4	18,5	O.	Idem..	Cub.º bru.º	Bella.
Bayona id.....	768,0	24,0	E.	Brisa..	Despejado..	G. cal.ª
Cette id.....	765,0	26,0	N. O.	Idem..	Idem.....	Idem.
Marsella id.....	761,0	22,5	N.	Idem..	Idem.....	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 9.788 arrobas de trigo.
- 5.106 idem de harina.
- 4.537 idem de carbon.
- 103 vacas, que componen 37.517 libras de peso.
- 720 carneros, que hacen 16.521 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

- Cebada nueva, de 4 á 4,400 escudos fanega.
- Trigo vendido..... 1.280 fanegas.
- Precio medio..... 8,190 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Agosto de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 7 de Agosto de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 32-50 y 40; 33-35 en pequeños; á plazo, 32-35 fin cor. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-00 p.
Idem del 3 por 100 diferido, id., 31-60 p.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 32-10.
Idem id. segunda id., id., 13-00.
Idem del personal, no publicado, 26-20 d.
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-60 p.
Idem id. de la segunda série, publicado, 93-00.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 83-50 p.
Idem id. de 4.000 rs., id., 93-50 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 90-50 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., id., 81-50 d.
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de 4.000 rs., id., 78-00.
Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., id., 70-25.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 4.000 rs., id., 69-50 p.
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 4.000 rs., publicado, 64-50 y 55.
Idem id. nuevas, de 4.000 rs., no publicado, 64-00 p.
Idem id. de 20.000 rs., publicado, 63-75.
Acciones del Banco de España, id., 139-50 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-20 d.
París á 8 dias vista, 5-13 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/4	Málaga.....	3/4 d.	»
Almería.....	1/2	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par p.	»	Oviedo.....	»	1/2
Barcelona.....	»	5/8	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	3/8	Pamplona.....	par d.	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra...	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca....	par d.	»
Cádiz.....	»	1/2	San Sebastian..	»	1/2
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	3/4
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	»	1/8 d.	Sevilla.....	»	3/8 d.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona....	par.	»
Granada.....	par d.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4	Valladolid....	1/4	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	»	1/4
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	1/4
Logroño.....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 6 de Agosto.—Consolidados, 94 1/8.
París 6 de Agosto.—3 por 100, á 70-20.—Exterior español, 35 1/2.—Diferido, 32.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL. — (Teatro de verano).— Hoy, á las nueve de la noche.— El Postillon de la Rioja.—Gran baile nuevo de trajes El carnaval en Versailles.— El verano

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios equestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose Los tres trapecios por Mlle. Azella.

CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy, á las nueve de la noche.— 22.º concierto instrumental por la sociedad de profesores bajo la direccion del Sr. Gaztambide.—Fuegos artificiales
Entrada general, 4 rs.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.— Hoy, á las ocho y media de la noche.— Última representacion de El Abogado de pobres.—Baile Los marineros ingleses.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.